



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CV
TOMO CLVI

GUANAJUATO, GTO., A 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2018

NUMERO 190

DÉCIMA TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 332, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman los artículos 13, fracciones VIII y XII; 22, fracción II; 23, fracción II, inciso h) y fracción IV, incisos j), k) y n); 24, fracción VIII, incisos c), f) y g); 28, fracción I inciso q); 29 párrafo primero, y fracciones VI y XVI; 30; se adicionan los artículos 13, con las fracciones XIII y XIV, ubicando el contenido de la actual fracción XIII, como fracción XV; 22, con las fracciones IV y V; 28, fracción I, con un inciso v); 32 Quáter; y 32 Quinquies; y se derogan del artículo 26, la fracción II y de la fracción V, los incisos d), e) y f); 28, fracción II; y 29, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.	3
DECRETO Número 333, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual declara que el ciudadano Diego Sinhue Rodríguez Vallejo es Gobernador electo del Estado de Guanajuato, para el periodo comprendido del 26 de septiembre de 2018 al 25 de septiembre de 2024.	24
DECRETO Número 338, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman los artículos 1; 2, fracción III; 4; 9; 10; 11, fracciones I, II, IV y V; 12; 13, fracciones I y VI; 14; 24; 26; 27, párrafo primero y 28; se adicionan los artículos 2, con las fracciones IV y V, reubicándose el contenido de la actual fracción IV, como VI; un Capítulo III, denominado "CONSEJO CONSULTIVO DE MIGRACIÓN", que se integra con los artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quáter, y 16 Quinquies, recorriéndose en su orden el actual Capítulo III. para ubicarse como Capítulo IV; 27 Bis; un Capítulo V, denominado "PROGRAMAS Y ACCIONES DE HOSPITALIDAD E INTERCULTURALIDAD", que se integra con los artículos 27 Ter, y 27 Quáter y un Capítulo VI, denominado "PRESENCIA DE GUANAJUATO EN EL MUNDO", que se integra con el artículo 27 Quinquies, recorriéndose en su orden el actual Capítulo IV, para ubicarse como Capítulo VII, y se deroga la fracción III del artículo 11, todos ellos de la Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado de Guanajuato.	26

DECRETO Número 341, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman los artículos 4o. primer párrafo y fracciones VIII y XVIII; 5o. párrafo primero y fracción III; 80. en su primer párrafo; 9 fracción VI; 27 párrafo segundo; 29 en su primer párrafo; 31 primer párrafo; 33 primer párrafo y fracción II; 35 en su primer y último párrafos; 36; 37; 38 primer párrafo; 39 primer párrafo; 40; 41 primer y último párrafos, y fracción II; 42 primer párrafo; 43 segundo párrafo; 48 párrafos primero, segundo y tercero; 63; 64; 69; 108 en sus párrafos primero, segundo y cuarto; 114 párrafos primero y tercero; 115 en sus párrafos primero y segundo, y fracciones III y IV en sus incisos b), e), f), g) y h); 117 fracción II; 118 en su primer párrafo; 132 primer párrafo; 149 en su primer párrafo; 152; 154 primer párrafo; 156 en su primer párrafo; y 177 en su párrafo primero. Y se derogan el tercer párrafo del artículo 156; y los artículos 157 y 158, todos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

37

DECRETO Número 342, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforma el artículo 3 fracciones XXII y XXIV, de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

103

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 332

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 13, fracciones VIII y XII; 22, fracción II; 23, fracción II, inciso h) y fracción IV, incisos j), k) y n); 24, fracción VIII, incisos c), f) y g); 28, fracción I inciso a); 29 párrafo primero, y fracciones VI y XVI; 30; se **adicionan** los artículos 13, con las fracciones XIII y XIV, ubicando el contenido de la actual fracción XIII, como fracción XV; 22, con las fracciones IV y V; 28, fracción I, con un inciso v); 32 Quáter; y 32 Quinques; y se **derogan** del artículo 26, la fracción II y de la fracción V, los incisos d), e) y f); 28, fracción II; y 29, fracción IV, de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 13.- Constituyen la Administración...

I a VII.- ...

VIII.- La Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad;

IX a XI.- ...

XII.- La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior;

XIII.- La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

XIV.- La Secretaría del Migrante y Enlace Internacional; y

XV.- La Procuraduría General de Justicia.

Artículo 22.- Las Dependencias del...

I.- ...

II. Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas relativos a la materia que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones, de conformidad con los planes nacional y estatal de desarrollo;

III.- ...

IV.- Enfocar sus actividades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y

V.- Desarrollar entre sus actividades el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, protegiendo y respetando de manera plena sus derechos, en términos de la ley de la materia, a fin de garantizar el principio de interés superior de la niñez.

Asimismo, deberán informar...

Artículo 23.- La Secretaría de...

I.- ...

a) al n) ...

II.- ...

a) al g) ...

h) Colaborar con la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional en la conducción de las relaciones con los diferentes Poderes de la Federación, de los Estados o con los municipios, para la implementación de la política de respeto a los derechos humanos de los migrantes;

i) a k) ...

III.- ...

a) al d) ...

IV.- ...

a) a i) ...

j) Realizar en coordinación con los municipios y la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, los estudios para la planeación del servicio público de transporte de personas y de carga en el Estado, y elaborar las políticas y estrategias en la materia, de acuerdo a la normatividad aplicable;

k) Otorgar concesiones para la prestación del servicio público de transporte en las carreteras estatales, caminos vecinales y demás vías de jurisdicción estatal;

l) y m) ...

n) Realizar en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, así como con las dependencias y entidades

estatales, de la Administración Pública Federal y con los municipios, acciones para la regularización de la tenencia de la tierra;

V.- ...

Artículo24.- La Secretaría de...

I a VII.- ...

VIII.- ...

a) y b) ...

c) Identificar las propuestas de infraestructura pública contenidas en la propuesta de inversión anual, y remitirlas a la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad para su análisis y dictamen;

d) y e) ...

f) Convenir con las Secretarías de Desarrollo Económico Sustentable; de Salud; de Desarrollo Agroalimentario y Rural; de Infraestructura, Conectividad y Movilidad y, de Innovación, Ciencia y Educación Superior; estrategias, programas y proyectos de desarrollo y fortalecimiento a la planta productiva;

g) Coordinar conjuntamente con la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, la presupuestación de la obra pública estatal, formulando sus estudios y proyectos;

h) e i)...

IX.- ...

Artículo 26.- La Secretaría de...

I.- ...

a) a II) ...

II.- Derogada.

III y IV.- ...

V.- ...

a) a c) ...

d) Derogado.

e) Derogado.

f) Derogado.

VI.- ...

Artículo 28.- La Secretaría de...

I.- ...

a) a p) ...

q) Convenir con las secretarías de Finanzas, Inversión y Administración; Salud; Desarrollo Agroalimentario y Rural; de Infraestructura, Conectividad y Movilidad e Innovación, Ciencia y Educación Superior, estrategias, programas y proyectos de desarrollo y fortalecimiento a la planta productiva;

r) a u) ...

v) Colaborar con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial para formular estrategias, programas y proyectos de desarrollo y fortalecimiento de la economía con perspectiva ambiental, así como coordinarse con las entidades competentes para promover la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación y aplicación de la política y programas ambientales.

II.- Derogada.

III.- ...

Artículo 29.- La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural es la dependencia encargada de fomentar el desarrollo sustentable de las actividades agroalimentarias, pecuarias y pesqueras, así como de consolidar la ruralidad en el estado a través de la conservación y preservación del espacio rural en el que se desarrollan las actividades productivas y le competen las siguientes atribuciones:

I a III.- ...

IV.- Derogada.

V.- ...

VI.- Llevar el control estadístico de las actividades agroalimentarias, ganaderas, acuícolas y pesqueras en el Estado, en coordinación con las autoridades competentes;

VII a XV.- ...

XVI.- Procesar y difundir en el ámbito estatal la información estadística y geográfica referente a las actividades agroalimentarias, ganadera, acuícola, pesquera y de desarrollo rural;

XVII a XXI.- ...

Artículo 30. La Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad es la dependencia encargada de la planeación, programación, presupuestación, contratación, adjudicación y ejecución de la obra pública estatal y, de formular y conducir la política de movilidad y conectividad de acuerdo a las necesidades del Estado, y le competen las siguientes atribuciones:

I.- En materia de obra pública e infraestructura:

a) Coordinar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, la presupuestación de la ejecución del Programa de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, con base en los anteproyectos presentados por las dependencias y entidades;

b) Establecer y expedir las bases y normas a las que deben sujetarse los concursos para la ejecución de las obras públicas que realice el Poder Ejecutivo del Estado; señalando las adjudicaciones que procedan y vigilando el cumplimiento de los contratos celebrados, de conformidad con la legislación aplicable;

c) Consultar a las dependencias correspondientes a la materia de la obra pública que se concurra sobre las especificaciones a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de las mismas;

d) Intervenir en los procedimientos de planeación, programación, presupuestación, adjudicación y contratación de la obra pública, en

coordinación con las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado que participen en dichos procedimientos;

e) Brindar asistencia técnica y jurídica a las autoridades municipales para la planeación, diseño y ejecución de la obra pública a su cargo, cuando lo soliciten;

f) Realizar y vigilar directamente o a través de terceros, en su caso, las obras públicas autorizadas, incluyendo aquéllas encomendadas por acuerdo expreso del Gobernador del Estado;

g) Realizar o supervisar directamente o a través de terceros, los proyectos o trabajos de conservación de las obras públicas del estado;

h) Realizar directamente o a través de terceros, las obras convenidas con el gobierno federal y municipal;

i) Coadyuvar en la conservación del patrimonio inmobiliario histórico y cultural en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales;

j) Vigilar que se respete el derecho de vía en las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre del estado;

k) Planear, programar y presupuestar la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre del estado; y

l) Planear, organizar y administrar la infraestructura, a fin de que sea incluyente;

II.- En materia de conectividad y movilidad:

a) Diseñar e implementar políticas públicas en materia de conectividad y movilidad;

b) Realizar los estudios necesarios sobre movilidad sustentable, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzca a la más eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;

c) Llevar a cabo estudios para determinar con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales de todos los medios de transporte, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;

d) Planear las obras de transporte, vialidad y conectividad, así como formular los proyectos y la programación correspondientes y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas, en el ámbito de su competencia;

e) Coordinar las actividades en materia de vialidad, transporte y conectividad, con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades paraestatales, cuya competencia y objeto se relacione con estas materias;

f) Participar en los términos que señale la normatividad aplicable en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas y metropolitanas en materia de transporte y vialidad, en coordinación con la federación, estados y municipios;

g) Regular, administrar y dar mantenimiento a las carreteras y caminos estatales;

- h) Proponer, integrar y administrar técnicamente la cartera de proyectos de impacto regional y metropolitano;
 - i) Impulsar la tecnología digital en el estado, para potenciar el desarrollo social y el impulso a los mercados digitales; y
- III.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

Artículo 32 Quáter.- La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial es la dependencia encargada de propiciar el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como regular las acciones tendientes a proteger el medio ambiente y la implementación de políticas públicas relativas a la ocupación y utilización del territorio y le competen las siguientes atribuciones:

- I.- En materia de Medio Ambiente:
 - a) Aplicar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales en materia de ecología y de protección ambiental;
 - b) Proponer al Gobernador del Estado las disposiciones jurídicas para la prevención y control de la contaminación, así como para la protección y conservación de los recursos naturales;
 - c) Implementar, en el ámbito de su competencia, medidas y acciones para prevenir, controlar y restaurar los daños ocasionados por la contaminación del aire, suelo, sub suelo, agua y del ambiente en general;
 - d) Promover la educación ambiental y la participación social y ciudadana en la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección del ambiente;

-
- e)** Promover la protección de los recursos de fauna y flora silvestres en el territorio del estado;
- f)** Impulsar políticas transversales en la administración pública del Estado para fomentar en la comunidad la formación de actitudes y valores de protección ambiental y de conservación del patrimonio natural;
- g)** Expedir las licencias, permisos y autorizaciones, derivado de los supuestos y procedimientos administrativos que se substancien con motivo de sus atribuciones;
- h)** Conducir la política estatal de combate al cambio climático;
- i)** Proponer el establecimiento de áreas naturales protegidas y promover para su administración y vigilancia, la participación de autoridades federales, municipales, universidades, centros de investigación y la sociedad civil en general;
- j)** Fomentar el desarrollo y uso de la tecnología para la protección y en su caso, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para el uso de energías limpias;
- k)** Elaborar estudios de riesgo ambiental y coordinar los estudios, trabajos y servicios meteorológicos y climatológicos, así como los estudios hidrológicos e hidrogeológicos que realice el organismo estatal del agua de Guanajuato;
- l)** Coordinar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización dirigidos a la mejora de la gestión ambiental;

m) Coadyuvar con las autoridades municipales en el diseño de programas que garanticen la prestación de los servicios públicos que protejan, y en su caso, remedien el daño al medio ambiente;

n) Promover la determinación de criterios para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente;

ñ) Coordinar con los organismos competentes, la elaboración de los estudios geohidrológicos;

o) Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales en materia ambiental y promover la ejecución de las que correspondan a otras autoridades;

II.- En materia de Ordenamiento Territorial:

a) Formular, ejecutar y evaluar las políticas públicas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

b) Participar en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial;

c) Asesorar y brindar apoyo a los ayuntamientos para la formulación e instrumentación de sus respectivos programas de ordenamiento territorial;

d) Formular y emitir dictámenes de impacto urbano de los proyectos y obras públicas y privadas en los términos que fijen las disposiciones legales aplicables;

e) Promover y otorgar asesoría y asistencia técnica a las autoridades municipales, en materia de desarrollo metropolitano, coordinación regional

e intermunicipal, a efecto de fortalecer sus programas de desarrollo urbano, infraestructura y equipamiento urbano;

f) Promover en el ámbito de su competencia, un desarrollo urbano ordenado de las comunidades y centros de población del estado, así como impulsar la organización de grupos y sectores sociales, a través de comisiones orientadas a estudiar y plantear soluciones en la materia;

g) Participar en el ámbito de su competencia en la elaboración, planeación, ejecución, regulación y evaluación de las políticas, estrategias, programas y proyectos de inversión, en materia de desarrollo urbano, metropolitano, regional e intermunicipal que se establezca en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de este deriven;

h) Promover la celebración de convenios de colaboración con los municipios en materia urbana;

i) Fomentar con la participación de los municipios un desarrollo metropolitano ordenado y el aprovechamiento de los fondos que se dispongan para tal efecto;

j) Efectuar acciones tendientes a la regularización de la tenencia de la tierra en coordinación con los municipios;

k) Promover el estudio y análisis de la situación en que se encuentran los diversos fraccionamientos y asentamientos humanos que existen en el estado;

l) Promover y vigilar en coordinación con los ayuntamientos del Estado, el ordenamiento territorial y el desarrollo sostenible de los asentamientos humanos;

- m) Promover, apoyar y vigilar la ejecución de los programas de regularización de la tenencia de la tierra, con la participación de los municipios;
 - n) Promover la planeación en materia de vivienda y la inversión en ésta, el equipamiento y servicios urbanos; y
 - ñ) Establecer y vigilar el cumplimiento de los programas de adquisición de vivienda en coordinación, en su caso, con los ayuntamientos y promover el acceso a las personas, principalmente a aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, a una vivienda digna y decorosa; y
- III.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

Artículo 32 Quinquies.- La Secretaría del Migrante y Enlace Internacional es la dependencia encargada de diseñar, proponer, coordinar, implementar, promover, difundir y evaluar políticas públicas sobre hospitalidad, interculturalidad, enlace internacional y la atención integral y respeto de los derechos de los migrantes, sus familias y sus comunidades de origen, con la colaboración de los diferentes actores en el proceso de desarrollo social, económico, cultural y político del Estado de Guanajuato, y le competen las siguientes atribuciones:

- I. En materia de migración:
 - a) Diseñar y proponer el programa estatal de migración, hospitalidad e interculturalidad, así como ejercer las acciones que se contemplen en los convenios suscritos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con otras entidades federativas, los municipios, organismos internacionales y la iniciativa privada, en esta materia;

-
- b)** Concertar con los sectores social y privado para que coadyuven en la aplicación de la política y el programa estatal de migración, hospitalidad, e interculturalidad de orden estatal, nacional e internacional;
- c)** Realizar estudios e investigaciones sobre migración, hospitalidad, e interculturalidad;
- d)** Diseñar, e implementar políticas públicas para la atención integral de los migrantes de conformidad con la ley en materia de migrantes;
- e)** Coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública estatal para la atención integral de los migrantes;
- f)** Establecer mecanismos de evaluación de las políticas públicas en materia de migración de los guanajuatenses;
- g)** Diseñar e implementar, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno, un programa de promoción, procuración y defensa de los derechos humanos de migrantes;
- h)** Establecer un subsistema de información sobre migración guanajuatense vinculado con el Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica, en términos de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato;
- i)** Ejercer las acciones que se contemplen en los convenios suscritos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con otras entidades federativas, los municipios, organismos internacionales y la iniciativa privada, que conlleven al mejoramiento de las condiciones de vida de los migrantes;

- j)** Coordinarse con los municipios para el establecimiento de acciones y programas en la atención y protección de los migrantes;
- k)** Fortalecer los vínculos de la entidad con los migrantes guanajuatenses en el extranjero mediante programas de interés común;
- l)** Promover, ejecutar, concertar y coordinar programas, obras y acciones que permitan el arraigo de los migrantes y sus familias en el estado, permitiéndoles incorporarse a sus comunidades de origen mediante el desarrollo económico regional, así como la difusión de nuestra historia, cultura, tradiciones y valores, que fortalezcan los vínculos entre las comunidades de guanajuatenses radicadas en el extranjero y sus descendientes;
- m)** Generar, promover, implementar y evaluar proyectos con migrantes para el desarrollo de la Entidad;
- n)** Vincular organismos públicos y privados, estatales, nacionales e internacionales, para la generación de proyectos a favor de los migrantes, sus familias y sus comunidades, promoviendo la creación de cadenas productivas, a fin de potenciar la producción empresarial de la comunidad migrante;
- ñ)** Fomentar la comunicación permanente con clubes, federaciones y organizaciones de guanajuatenses radicados o que migran fuera del estado;
- o)** Gestionar oficinas de atención a los migrantes guanajuatenses en diferentes ciudades del Estado, del país y del extranjero, de acuerdo a las necesidades de su operatividad y a la disponibilidad presupuestal, a efecto de consolidar el vínculo interinstitucional con sus comunidades y desarrollar acciones conjuntas en beneficio de los migrantes;

- p)** Orientar a los migrantes en retorno acerca de las opciones de educación, empleo, salud y vivienda;
- q)** Impulsar en coordinación con las autoridades competentes en la materia, estrategias integrales que permitan enfrentar los retos que presenta la migración de los guanajuatenses;
- r)** Elaborar un padrón de aquellas empresas, patrones y contratistas que por su historial hayan alcanzado confiabilidad en la contratación de trabajadores para realizar labores en el extranjero; y
- s)** Vincularse con las autoridades laborales y otras competentes, para obtener información en materia de contratación laboral en el extranjero;

II.- En materia de Enlace Internacional:

- a)** Llevar a cabo las relaciones internacionales del Estado de Guanajuato en el ámbito de su competencia de conformidad con la ley en materia de migrantes;
- b)** Diseñar, dirigir y ejecutar las acciones de enlace internacional en materia de migración que permita consolidar la presencia del Estado de Guanajuato en el mundo, con base en los principios de cooperación internacional y corresponsabilidad global, favoreciendo la participación de actores no gubernamentales;
- c)** Colaborar en las acciones que en el ámbito internacional realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- d)** Celebrar convenios, acuerdos interinstitucionales y demás instrumentos, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los principios de la Política

Exterior de México, que permitan contribuir sustantivamente a fortalecer la presencia e influencia del Estado de Guanajuato en el contexto internacional; y

- III.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el 26 de septiembre de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto y para dar cumplimiento a la creación de las secretarías de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial; del Migrante y Enlace Internacional; y de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, el Gobernador del Estado expedirá y adecuará los reglamentos y demás disposiciones necesarios para el cumplimiento del presente decreto, en un término que no exceda de ciento ochenta días. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente decreto, acorde a lo establecido en el artículo transitorio siguiente.

Artículo Tercero. El Instituto Estatal de Ecología, Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, e Instituto Estatal de Atención al Migrante Guanajuatense y sus Familias, transferirán a las secretarías de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, y del Migrante y Enlace Internacional, según corresponda, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de sus funciones, a través de la entrega-recepción respectiva.

El personal de las entidades paraestatales referidas en el párrafo que antecede, conforme a su situación laboral pasarán a integrar las nuevas secretarías de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, y del Migrante y Enlace Internacional, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Por lo que hace a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato e Instituto de Planeación, Estadística y Geografía, transferirán solo los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuvieran encomendadas en las materias que se transfieran con motivo del presente Decreto y de las reformas a otros ordenamientos, a través de la entrega-recepción respectiva, y pasarán a ser competencia de las secretarías de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, y, de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, según corresponda.

La Secretaría de Obra Pública se transformará en Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, para tal efecto, el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato, transferirá los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de sus funciones, a través de la entrega-recepción respectiva.

Artículo Cuarto. Las secretarías de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial; del Migrante y Enlace Internacional; y de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, sustituyen en su ámbito de competencia en todas sus obligaciones y asumen los compromisos adquiridos por las entidades paraestatales que les transfieran los asuntos en términos del artículo tercero transitorio del presente Decreto.

Para todos los efectos legales correspondientes, las referencias al Instituto Estatal de Ecología y Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, contenidas en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto, se entenderán efectuadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial a que alude el presente Decreto acorde a éste y a las reformas de los demás ordenamientos.

Para todos los efectos legales correspondientes, las referencias al Instituto Estatal de Atención al Migrante Guanajuatense y sus Familias, que se menciona en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto, se entenderán efectuadas a la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional a que alude el presente Decreto.

Las referencias a la Secretaría de Obra Pública, y del Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato se entenderán referidas a la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.

Artículo Quinto. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos presupuestales a las Secretarías de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial; del Migrante y Enlace Internacional; y de Infraestructura, Conectividad y Movilidad para su adecuada operación.

En el caso de los recursos federales, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración realizará las gestiones con las instancias correspondientes para los efectos de este artículo.

Artículo Sexto. De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega- Recepción para la Administración Pública Estatal, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria.

Artículo Séptimo. Las Secretarías de Finanzas, inversión y Administración, y de la Transparencia y Rendición de Cuentas realizarán un dictamen técnico-jurídico para determinar los pasos a seguir en el proceso de extinción del Instituto Estatal de Ecología, del Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato de la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato del Instituto Estatal de Atención al Migrante Guanajuatense. Dicho dictamen deberá señalar el personal y en su caso, los recursos materiales y financieros que integran el patrimonio del organismo que se extingue.

Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la extinción de las entidades referidas en este artículo, serán resueltos por las secretarías correspondientes.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MA ISABEL LAZO BRIONES.- DIPUTADA SECRETARIA.- ALEJANDRO FLORES RAZO.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto. a 19 de septiembre de 2018.


MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 333

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Primero. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato declara que el ciudadano Diego Sinhue Rodríguez Vallejo es Gobernador electo del Estado de Guanajuato, para el periodo comprendido del 26 de septiembre de 2018 al 25 de septiembre de 2024.

Artículo Segundo. Cítese al ciudadano Gobernador electo para que rinda la protesta de ley ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y tome posesión de su cargo, el día 26 de septiembre de 2018.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MA ISABEL LAZO BRIONES.- DIPUTADA SECRETARIA.- ALEJANDRO FLORES RAZO.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

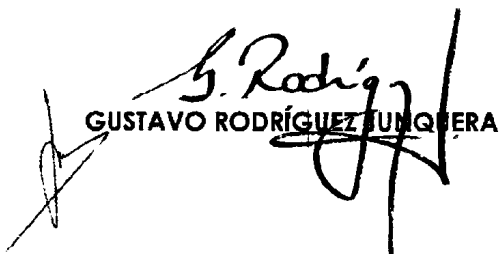
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de septiembre de 2018.



MIGUEL MARQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 338

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 1; 2, fracción III; 4; 9; 10; 11, fracciones I, II, IV y V; 12; 13, fracciones I y VI; 14; 24; 26; 27, párrafo primero y 28; se **adicionan** los artículos 2, con las fracciones IV y V, reubicándose el contenido de la actual fracción IV, como VI; un Capítulo III, denominado «CONSEJO CONSULTIVO DE MIGRACIÓN», que se integra con los artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quáter, y 16 Quinquies, recorriéndose en su orden el actual Capítulo III, para ubicarse como Capítulo IV; 27 Bis; un Capítulo V, denominado «PROGRAMAS Y ACCIONES DE HOSPITALIDAD E INTERCULTURALIDAD», que se integra con los artículos 27 Ter, y 27 Quáter y un Capítulo VI, denominado «PRESENCIA DE GUANAJUATO EN EL MUNDO», que se integra con el artículo 27 Quinquies, recorriéndose en su orden el actual Capítulo IV, para ubicarse como Capítulo VII, y se **deroga** la fracción III del artículo 11, todos ellos de la **Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Naturaleza y objeto...

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de los migrantes y sus familias; así como regular la hospitalidad e interculturalidad.

Fines de la...

Artículo 2. Son fines de...

I. y II. ...

- III. Establecer la coordinación interinstitucional entre las autoridades estatales y municipales a fin de implementar las políticas públicas en las materias de migración, interculturalidad y enlace internacional;
- IV. Establecer las bases de coordinación y colaboración entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para consolidar la presencia del estado de Guanajuato en el mundo;

- V. Propiciar el fortalecimiento de la hospitalidad e interculturalidad en el estado; y
- VI. Fomentar la participación individual y colectiva de la sociedad organizada con organismos gubernamentales, que promueva o procure la protección de los derechos humanos de los migrantes y sus familias.

Glosario

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. **Consejo:** el Consejo Consultivo de Migración;
- II. **Deportación:** la expulsión de un migrante, de un país extranjero;
- III. **Hospitalidad:** el trato digno, respetuoso y oportuno hacia las personas que se encuentren en el estado de Guanajuato;
- IV. **Interculturalidad:** política que, basada en el reconocimiento de la diversidad, se manifiesta en la salvaguarda, respeto y ejercicio del derecho de toda persona y comunidad a tener, conservar y fortalecer sus rasgos socioculturales y diferencias, que se desarrollan en el espacio privado y público, haciendo posible la interacción entre sociedades culturales, siempre y cuando no contravengan las leyes estatales o federales;
- V. **Ley:** Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado de Guanajuato;
- VI. **Migrante:** toda persona que sale de su lugar de origen o residencia, con el propósito de residir en un diverso lugar del país o en el extranjero;
- VII. **Migrante en retorno:** migrante que retorna a su población de origen, independientemente del tiempo que haya residido en el extranjero de forma voluntaria o inducida; y
- VIII. **Secretaría:** la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional.

Previsión presupuestaria

Artículo 9. El Ejecutivo del Estado preverá en el proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado, las partidas presupuestales necesarias para la aplicación de la política estatal en materia de migrantes, hospitalidad, interculturalidad y enlace internacional.

Los Ayuntamientos deberán considerar lo previsto en este artículo dentro del Presupuesto de Egresos correspondiente; ello, en atención a la política municipal en materias de migrantes, hospitalidad e interculturalidad que éstos determinen, misma que debe guardar congruencia con la estatal.

Autoridades

Artículo 10. Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley: el Gobernador del Estado, la Secretaría y los Ayuntamientos, a través de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal que corresponda.

Atribuciones del...

Artículo 11. El Gobernador del...

- I. Establecer en el Programa de Gobierno, la política pública en las materias de atención a los migrantes y sus familias, hospitalidad e interculturalidad;
- II. Implementar y evaluar, a través de la Secretaría, la política pública a que se refiere la fracción anterior;
- III. Derogada;
- IV. Implementar el Programa Estatal de Migración, Hospitalidad e Interculturalidad, estableciendo sus objetivos, estrategias y acciones;
- V. Celebrar convenios con la Federación, entidades federativas, así como con organismos públicos y privados para promover acciones en las materias de su competencia;
- VI. y VII. ...

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 12. La Secretaría tendrá, además de las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, proponer, promover, instrumentar y evaluar políticas públicas para la atención integral de los migrantes, sus familias y el apoyo a sus comunidades de origen en el estado;
- II. Autorizar y otorgar apoyos en dinero o en especie destinados a la atención de migrantes;

- III. Colaborar en la difusión de programas preventivos y de atención tendientes a mejorar las condiciones de salud de los migrantes y sus familias;
- IV. Colaborar en programas y acciones tendientes a respetar los derechos humanos de los migrantes y mejorar las condiciones de vida de las familias de migrantes guanajuatenses;
- V. Colaborar con las instancias educativas correspondientes en la instrumentación de esquemas que permitan promover la continuidad de los estudios en ambos lados de la frontera, tanto de migrantes como sus familias en la entidad;
- VI. Diseñar y ejecutar el Programa Estatal de Migración, Hospitalidad e Interculturalidad;
- VII. Realizar campañas permanentes de difusión para fortalecer la cultura de protección de los derechos de los migrantes;
- VIII. Brindar asesoría, apoyo y, en su caso, vincular con las instancias competentes a las personas interesadas en la realización de algún trámite relacionado con su condición de migrante;
- IX. Asesorar a los guanajuatenses, cuando le sea solicitado, en la verificación de la autenticidad, legalidad y capacidad económica de las empresas, patrones o contratistas que pretendan contratar trabajadores guanajuatenses para realizar labores en el extranjero;
- X. Vincularse con las autoridades competentes para atender las denuncias en contra de empresas, patrones o contratistas que hayan defraudado a guanajuatenses en materia de contratación laboral en el extranjero;
- XI. Fomentar la vinculación intergubernamental para potenciar las acciones de proyección de los derechos y el apoyo jurídico a favor de los migrantes;
- XII. Propiciar el reconocimiento de los procesos de hospitalidad, interculturalidad y migración en el contexto de receptividad, respeto, solidaridad y aceptación de la diversidad cultural hacia una convivencia y cohesión social;
- XIII. Fomentar la participación de las organizaciones de los sectores social y privado en las acciones de capacitación y sensibilización de autoridades sobre el fenómeno de migración, hospitalidad e interculturalidad;

- XIV. Asistir a los migrantes en situaciones de vulnerabilidad;
- XV. Realizar y gestionar, de manera permanente, estudios e investigaciones sobre hospitalidad, interculturalidad y atención de los migrantes, promoviendo su difusión;
- XVI. Promover mecanismos que permitan el envío seguro y confiable de las remesas de los migrantes, así como asesorar en el manejo o inversión en sus comunidades de origen a fin de que puedan mejorar sus condiciones de vida;
- XVII. Coadyuvar con las autoridades federales competentes, con los municipios y con el migrante en retorno por deportación, cuando le sea solicitado dicho trámite;
- XVIII. Colaborar en la realización de las acciones que en materia internacional realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para consolidar la presencia del Estado de Guanajuato en el mundo; y
- XIX. Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos legales.

Atribuciones de los...

Artículo 13. Los ayuntamientos tendrán...

- I. Coadyuvar con la autoridad federal y estatal en la implementación de los programas y acciones en favor de los migrantes y sus familias, así como en las materias de hospitalidad e interculturalidad;
- II. a V. ...
- VI. Establecer un subsistema de información sobre migración municipal que genere el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la misma con los tres ámbitos de gobierno, el cual se integrará al Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica en los términos de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato; y
- VII. ...

Oficinas municipales de...

Artículo 14. Los Ayuntamientos podrán contar conforme a su disposición presupuestal de una oficina de hospitalidad, interculturalidad y migración.

CAPÍTULO III CONSEJO CONSULTIVO DE MIGRACIÓN

Atribuciones del Consejo

Artículo 16 Bis. El Consejo es el órgano permanente y de conformación plural, que tiene por objeto brindar asesoría y consulta especializada a la Secretaría. Tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas públicas en materia de migrantes y sus familias, así como de hospitalidad e interculturalidad;
- II. Analizar y proponer los programas, obras y acciones que incidan en el cumplimiento de las políticas públicas en materia de migrantes y sus familias, así como de hospitalidad e interculturalidad;
- III. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones civiles en la elaboración, actualización, ejecución y evaluación de programas y acciones en materia de migrantes y sus familias, así como de hospitalidad e interculturalidad;
- IV. Proponer la realización de estudios e investigaciones en materia de migrantes y sus familias, hospitalidad e interculturalidad, así como de aquellos que sustenten el diagnóstico, instrumentación y evaluación de políticas públicas y sus programas;
- V. Integrar comisiones o grupos de trabajo para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Coadyuvar en el diseño de proyectos específicos que tiendan a la protección de los derechos humanos de los migrantes; y
- VII. Las demás que le encomiende la Secretaría y las que se señalen en esta ley y en su reglamento.

Integración del Consejo

Artículo 16 Ter. El Consejo estará integrado por:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como presidente.

Cuando el titular del Poder Ejecutivo del Estado faltare a una sesión, la presidirá el titular de la Secretaría;

- II. El titular de la Secretaría;
- III. La Secretaría Ejecutiva, que será designada por el titular de la Secretaría;
- IV. Cinco representantes de las comunidades o asociaciones de migrantes en el extranjero;
- V. Un representante de las organizaciones civiles en el Estado que atiendan el tema de la migración; y
- VI. Una diputada o diputado integrante de la Comisión de Atención al Migrante del Congreso del Estado.

Los consejeros referidos en las fracciones IV y V, serán designados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta del titular de la Secretaría. Los requisitos que deberán cumplir los integrantes y el procedimiento para su designación como consejeros, así como la forma en que funcionará el Consejo, estarán regulados en el reglamento de esta ley.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, con excepción de la Secretaría Ejecutiva.

Carácter honorífico del cargo

Artículo 16 Quáter. Los cargos de los integrantes del Consejo tendrán el carácter de honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Colaboración y apoyo de la Secretaría

Artículo 16 Quinquies. La Secretaría prestará al Consejo la colaboración y el apoyo necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV PROGRAMAS Y ACCIONES PARA LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Salvaguarda de los...

Artículo 24. La Secretaría podrá solicitar la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, cuando una persona guanajuatense haya cometido un delito en el extranjero o en el país y sea extraditado conforme los tratados internacionales vigentes y la legislación penal aplicable, a fin de vigilar que la entrega a las autoridades correspondientes, se

realice salvaguardando sus derechos a un trato digno y humano, sin que esto ponga en riesgo y confidencialidad de las acciones.

Petición de clemencia

Artículo 26. Cuando se notifique a la Secretaría de que una persona guanajuatense haya sido sentenciada a pena de muerte, ésta podrá solicitar la intervención oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de hacer una petición de clemencia, en los términos de la legislación aplicable.

Asistencia al migrante

Artículo 27. La Secretaría podrá realizar trámites de documentación oficial para personas guanajuatenses radicadas en el extranjero, siempre y cuando dichos trámites no requieran que su realización se efectúe de manera personal. El costo del trámite y los derechos que éste cause, deberán ser cubiertos previamente por el solicitante.

Todo migrante tiene...

Espacios de alojamiento o albergues

Artículo 27 Bis. La Secretaría promoverá con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato y ayuntamientos, así como con los titulares o responsables de los centros de asistencia social y las organizaciones de asistencia social, la habilitación de espacios de alojamiento o albergues para recibir migrantes deportados o en tránsito que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, debiendo cubrir los estándares mínimos para que la atención que ahí se les brinde sea la adecuada, en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V PROGRAMAS Y ACCIONES DE HOSPITALIDAD E INTERCULTURALIDAD

Generación de políticas públicas

Artículo 27 Ter. En materia de hospitalidad e interculturalidad, la generación de las políticas públicas a cargo de la administración pública estatal y municipal, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, se observará lo siguiente:

- I. El trato digno, respetuoso y oportuno a las personas que se encuentren en el estado;
- II. Contribuir a la integración intercultural; y
- III. Respeto de los derechos humanos de toda persona, evitando la discriminación o exclusión por su condición migratoria, ya sea que en encuentren con fines de

tránsito, destino o retorno, de permanencia temporal o definitiva en el estado de Guanajuato.

Habilitación reglamentaria

Artículo 27 Quáter. En el reglamento de esta ley y, en su caso, en la normatividad municipal, se establecerán los mecanismos para la instrumentación de las políticas públicas referidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI PRESENCIA DE GUANAJUATO EN EL MUNDO

Vinculación

Artículo 27 Quinquies. La Secretaría se vinculará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que desarrollen acciones en el ámbito internacional, a efecto de colaborar en el cumplimiento de los objetivos establecidos en los instrumentos de planeación previstos en esta ley.

CAPÍTULO VII RESPONSABILIDADES

Responsabilidad administrativa

Artículo 28. Las autoridades estatales y municipales, y en general cualquier servidor público que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta ley impone, serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles o cualquier otra que se derive de dicho incumplimiento.»

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 15, fracción IV de la **Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Artículo 15. Los programas, fondos...

I. a III. ...

IV. Los programas en las materias de hospitalidad, interculturalidad y migración;

V. a XI. ...

Las limitantes señaladas...»

Artículo Tercero. Se **reforma** el artículo 91; fracción X de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«*Integrantes...*

Artículo 91. El Sistema Estatal...

I. a IX. ...

X. El Titular de la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional;

XI. a XIV. ...

El Sistema Estatal...

Los integrantes del...

Serán invitados permanentes...

A las sesiones...»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el 26 de septiembre de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Artículo Tercero. Aquellos procedimientos iniciados bajo la vigencia de las disposiciones que se reforman o derogan mediante el presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

Artículo Cuarto. El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento de la Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado de Guanajuato, así como las adecuaciones normativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la constitución de la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional.

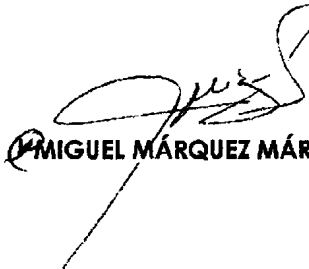
En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente Decreto.

Artículo Quinto. El Gobernador del Estado expedirá el Programa Estatal de Migración, Hospitalidad, e Interculturalidad, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la constitución de la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MA ISABEL LAZO BRIONES.- DIPUTADA SECRETARIA.- ALEJANDRO FLORES RAZO.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de septiembre de 2018.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 341

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 4o. primer párrafo y fracciones VIII y XVIII; 5o. párrafo primero y fracción III; 8o. en su primer párrafo; 9 fracción VI; 27 párrafo segundo; 29 en su primer párrafo; 31 primer párrafo; 33 primer párrafo y fracción II; 35 en su primer y último párrafos; 36; 37; 38 primer párrafo; 39 primer párrafo; 40; 41 primer y último párrafos, y fracción II; 42 primer párrafo; 43 segundo párrafo; 48 párrafos primero, segundo y tercero; 63; 64; 69; 108 en sus párrafos primero, segundo y cuarto; 114 párrafos primero y tercero; 115 en sus párrafos primero y segundo, y fracciones III y IV en sus incisos b), e), f), g) y h); 117 fracción II; 118 en su primer párrafo; 132 primer párrafo; 149 en su primer párrafo; 152; 154 primer párrafo; 156 en su primer párrafo; y 177 en su párrafo primero. Y se **derogan** el tercer párrafo del artículo 156; y los artículos 157 y 158, todos de la **Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Artículo 4.- Tratándose de definiciones y conceptos ambientales serán supletorias la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Para los efectos...

I.- a VII.- ...

VIII.- Contaminación grave: Presencia en el ambiente de uno o más contaminantes cuyos niveles rebasen los parámetros de las normas oficiales mexicanas cuyo efecto cause o pueda causar un deterioro irreversible a los ecosistemas involucrados o cause un daño grave a la salud;

IX.- a XVII.- ...

XVIII.- Norma técnica ambiental: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas que expide el Ejecutivo del Estado con carácter obligatorio sujetándose a lo dispuesto en las leyes aplicables; cuya finalidad es establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes de competencia estatal que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y además que uniforme principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;

XIX.- a XXVI.- ...

Artículo 5.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley;

I.- y II.- ...

III.- La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial; y

IV.- La Procuraduría Ambiental...

Artículo 8.- La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

I.- a XVIII.- ...

ARTÍCULO 9.- La Procuraduría Ambiental...

I.- a V.- ...

VI.- Ejecutar los programas de educación ambiental y de conciencia ecológica en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

VII.- a XVI.- ...

Artículo 27.- La evaluación del...

Requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades:

I.- a XII.- ...

Artículo 29.- Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial la expedición de las autorizaciones de impacto ambiental en el Estado que resulten procedentes, conforme a las disposiciones de esta Ley y el reglamento que al efecto se expida, señalando las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

En los municipios...

Artículo 31.- Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial en un plazo de diez días hábiles, resolverá si los interesados someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, o en su caso, si el mismo no es necesario. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

En caso de...

Artículo 33.- Presentada la solicitud de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial podrá requerir a los interesados para que aclaren su solicitud de impacto ambiental o para que presenten información adicional, cuando:

I.- Se hayan omitido...

II.- Se realicen modificaciones al proyecto de la obra, las que deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

El requerimiento...

En este supuesto...

Artículo 35.- La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial notificará a los ayuntamientos, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga en los siguientes casos:

I.- a III.- ...

El Ayuntamiento deberá...

La autorización que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial no obligará en forma alguna a las autoridades municipales, dependencias federales y estatales para expedir las autorizaciones que les correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 36.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, o en su caso, el estudio de riesgo o información adicional, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial iniciará el procedimiento de evaluación para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 37.- La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y dimensiones de una obra o actividad la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días hábiles adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

Artículo 38.- Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial integre el expediente de la solicitud de impacto ambiental, pondrá éste a disposición del público con el fin de que pueda ser consultado por cualquier persona.

Los promoventes...

Artículo 39.- La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las bases que se establezcan en el reglamento de esta Ley, cuando se trate de los siguientes casos:

I.- a VI.- ...

Artículo 40.- Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 27, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 41.- Agotado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizar la realización...

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento

Territorial señalará los requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad prevista; o

III.- Negar la autorización...

La autoridad podrá...

La resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

Artículo 42.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental serán responsables ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial de las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, las manifestaciones...

Artículo 43.- Cuando las obras...

La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.

Artículo 48.- A petición expresa del interesado, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial podrá expedir la autorización del control de emisiones contaminantes para obras o actividades en proceso u operación, que no generen impactos ambientales significativos.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial requerirá al interesado en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, que presente la información adicional necesaria a fin de evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate, siempre y cuando, la misma sea de competencia estatal.

Recibida la información adicional, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial procederá a dictar la resolución procedente, conforme a lo previsto en el artículo 41 de esta Ley.

En los casos...

ARTÍCULO 63.- La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato pondrá a disposición de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial el padrón de prestadores de servicios ambientales en materia de auditoría ambiental, para el debido cumplimiento de las funciones que le señala esta Ley.

ARTÍCULO 64.- Las personas que se encuentren laborando en la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato o en la administración pública municipal en el área ambiental, no podrán registrarse en el padrón de prestadores de servicios ambientales.

ARTÍCULO 69.- La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, con la participación de las autoridades competentes, promoverá ante las instituciones de educación superior en el Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de programas para la formación de profesionales en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el Estado. Así como programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación y proteger los ecosistemas de la entidad.

Artículo 108.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y con la colaboración de los Ayuntamientos, integrará un registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y, en su caso,

ante los Ayuntamientos.

Las personas físicas...

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera periódica.

La información contenida...

En todas las emisiones...

Artículo 114.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas, se requerirá autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Para obtener...

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, quien podrá requerir la información adicional o complementaria que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 115.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo que antecede e integrado el expediente, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial fundada y motivadamente otorgará o negará la autorización correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente toda la información requerida. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que se ha negado la autorización solicitada.

De otorgarse la autorización, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, deberá señalar en la licencia correspondiente:

I.- y II.- ...

- III.- La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial el inventario de emisiones;
- IV.- Las medidas y acciones...
- a) Instalar equipos...
 - b) Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;
 - c) y d) ...
 - e) Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera en los periodos que determine la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas, cuando colinde con Áreas Naturales Protegidas, o cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos puedan causar grave deterioro al ambiente;
 - f) Llevar y mantener actualizada una bitácora de sus procesos industriales y una de operación y mantenimiento de los equipos utilizados para el control de las emisiones, de acuerdo a los formatos emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;
 - g) Dar aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del inicio de operaciones de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
 - h) Avisar de inmediato a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial en el caso de falla del equipo de control para que éste determine lo conducente;
 - i) y j) ...

V.- Las demás...

Artículo 117.- Queda prohibida...

Los propietarios...

I.- Realizar el mantenimiento...

II.- Someter sus vehículos automotores a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados, dentro del periodo que les corresponda, en los términos del Programa Estatal de Verificación Vehicular que para el efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial; y

III.- Observar las medidas...

Artículo 118.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a IV.- ...

Artículo 132.- La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial establecerá la clasificación y listado de las actividades consideradas como no altamente riesgosas, en virtud de las características de las sustancias involucradas en los procesos, así como sus volúmenes, manejo, almacenamiento, transporte y vulnerabilidad de los equipos.

Se exceptuarán...

El respectivo listado...

ARTÍCULO 149.- En la integración de los Consejos Consultivos Ambientales podrán participar la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, asimismo se conformarán preferentemente con la representación de un titular y un suplente de los siguientes sectores:

I.- a VIII.- ...

Artículo 152.- El Ejecutivo del Estado establecerá y coordinará a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, el Sistema Estatal de Información Ambiental que se integrará con los datos e información que generen las dependencias y entidades de la administración pública, estatal y municipal, que realicen funciones en la materia; además de toda aquella información de índole ambiental recopilada de cualquier fuente y la proporcionada por las instituciones de investigación y educación superior en el Estado.

Artículo 154.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial integrará bianualmente un informe ambiental del Estado, en el que se dé a conocer el estado que guardan las políticas ambientales de la Entidad. Dicho informe deberá incluir la siguiente información:

I.- a VI.- ...

Artículo 156.- Toda persona tendrá derecho a que se ponga a su disposición la información ambiental que solicite, en los términos previstos por esta Ley, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para los efectos...

Derogado.

Artículo 157.- Derogado.

Artículo 158.- Derogado.

Artículo 177.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

El recurso...»

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 2 fracción XLVI; 17 en su primer párrafo y fracciones II, III, IX bis 1 y IX bis 2; 19 fracción XII; 21 fracción II; 29 fracciones X, XII y XV; 48 fracciones I, II y VI; 50 fracción III; 51 fracción III inciso a); 54; 83; 93 en su primer párrafo; 96 en su segundo párrafo; 99 párrafo segundo; 101; 103 en su párrafo segundo; 104 en su párrafo primero; 107; 111 fracción VI; 114; 115; 116; 118 primer párrafo; 121 segundo párrafo; 125 en su último párrafo; 135 fracción III; 140 en sus fracciones III, V y XI; 217 primer párrafo; 218; 219; 220 en su primer párrafo; 221; 224 en su párrafo segundo; 342; 343; 344; 345; 346; 348 fracción IV; 351 primer párrafo; 353; 354 en su primer párrafo; 355; 357; 460 fracción XIV; 467; 470; 471 en su párrafo primero; 473 párrafo segundo; 474 párrafo segundo; 476 en sus párrafos primero y último; 479; 480; 482; 483; 485 primer párrafo; 487 párrafo primero y fracción II; 500; 501 párrafo primero; 502 párrafo primero; 504; 507 en su párrafo primero y fracción V; 509; 511; 514; 520; 525 primer párrafo; 526 fracción II; y 532 párrafo segundo. Se **adicionan** los artículos 17 con las fracciones IX bis 4, IX bis 5 y IX bis 6; 17 bis; 17 bis 1 y 17 bis 2; 19 con un último párrafo; y un tercer párrafo al artículo 532. Y se **derogan** los artículos 18; 24; 25; 26; 27; 28; las fracciones VII, XIII y XV bis 1 del artículo 29; 140 fracciones VI y VII; 488; 489; 490; 495; 496; 497; 498; 499; 503; las fracciones III y IV del artículo 523; y la fracción III del artículo 526, todos del **Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«...

Artículo 2. Para los efectos...

I. a XLV bis. ...

XLVI. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

XLVII. a LV. ...

*Atribuciones de la Secretaría en las materias de ordenamiento
y administración sustentable del territorio*

Artículo 17. La Secretaría tendrá en las materias de ordenamiento y administración sustentable del territorio, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

- I. Participar en la formulación...
- II. Elaborar y ejecutar acciones para la constitución, administración y aprovechamiento de provisiones y reservas territoriales para el desarrollo urbano en los centros de población, en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública y con la participación de los sectores social y privado;
- III. Promover la constitución, administración y aprovechamiento de provisiones y reservas territoriales, la programación de acciones y proyectos para la dotación de infraestructura pública para la accesibilidad universal, incluyendo la movilidad sustentable y el equipamiento urbano, así como para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, los espacios naturales, el paisaje, la imagen urbana, las áreas de valor escénico y el patrimonio natural, cultural urbano y arquitectónico, en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública y con la participación de los sectores social y privado;

IV. a IX bis. ...

- IX bis 1.** Coordinar y administrar, en los términos de los acuerdos o convenios, la ejecución de las acciones que convenga el Ejecutivo del Estado con la Federación, con los gobiernos de otros estados, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda, para el ordenamiento sustentable del territorio de las zonas metropolitanas, de las materias que regula la Ley General y este Código;
- IX bis 2.** Asesorar a los gobiernos municipales, cuando así lo soliciten, en materia de administración y ordenamiento sustentable del territorio;
- IX bis 3.** Coordinar la gestión...
- IX bis 4.** Conducir la planeación del ordenamiento sustentable del territorio de los centros de población que constituyan o tiendan a constituir zonas conurbadas o metropolitanas, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes;

IX bis 5. Emitir los lineamientos y coordinar las acciones para la evaluación y seguimiento al impacto urbano o regional, que deberán observar los entes ejecutores de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad;

IX bis 6. Brindar asesoría y soporte técnico a las dependencias y entidades en materia de ordenamiento y administración sustentable del territorio; y

X. y XI. ...

*Atribuciones de la Secretaría
en materia de medio ambiente*

Artículo 17 bis. La Secretaría tendrá en materia de medio ambiente, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

- I. Administrar las áreas naturales protegidas y zonas de restauración de competencia del Estado;
- II. Integrar y mantener actualizado el Inventario de Áreas Naturales Protegidas;
- III. Ejercer los actos de posesión y administración de los terrenos propiedad del Gobierno del Estado ubicados dentro de áreas naturales protegidas;
- IV. Planear, ejecutar, supervisar y evaluar las labores de conservación y restauración de los espacios naturales que sean propiedad del Estado;
- V. Diseñar y fomentar el establecimiento de incentivos económicos y estímulos fiscales para la absorción y conservación de carbono en las áreas naturales protegidas;
- VI. Evaluar, en materia ambiental, el programa estatal y establecer los lineamientos e indicadores correspondientes;
- VII. Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado el inventario de especies vegetales nativas;
- VIII. Emitir opiniones en el ámbito de su competencia, que le soliciten las autoridades

federales, estatales y municipales;

- IX. Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones del Código; y
- X. Las demás que establezca el Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

*Atribuciones de la Secretaría
en materia de vivienda*

Artículo 17 bis 1. La Secretaría tendrá en materia de vivienda, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

- I. Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas estatales de vivienda y ejecutarlas, incluyendo la constitución de reservas territoriales;
- II. Promover el ordenamiento y administración sustentable del territorio de los centros de población, conjuntamente con las dependencias y entidades de la administración pública federal y municipal que corresponda, así como coordinar las acciones que el Ejecutivo del Estado convenga en esta materia, con la participación de los sectores social y privado;
- III. Planear, promover, ejecutar, concertar y evaluar las acciones e inversiones en materia de vivienda en todos sus tipos y modalidades, con la participación de los gobiernos de los diferentes ámbitos y de los sectores social y privado;
- IV. Promover y apoyar mecanismos de coordinación y financiamiento en materia de vivienda, con la participación de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, de las instituciones de crédito, públicas y privadas, y de los diversos grupos sociales;
- V. Prestar apoyo y soporte técnicos a las unidades administrativas municipales y asesorar, previa solicitud de los ayuntamientos, en la formulación de los contenidos en materia de vivienda de los programas a que se refiere el Código;
- VI. Promover, apoyar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia de vivienda;

-
- VII. Coordinar la operación y funcionamiento del Inventario Habitacional y de Suelo para Vivienda;
 - VIII. Participar en la ejecución de las acciones en materia de vivienda previstas en el programa estatal, de conformidad con la normatividad aplicable;
 - IX. Identificar las necesidades de infraestructura pública, equipamiento urbano y servicios públicos, proponer su incorporación en los programas, así como promover y apoyar su ejecución con los municipios y con los sectores social y privado;
 - X. Promover ante las instancias competentes la gestión de recursos para la ejecución de acciones, obras y servicios de infraestructura pública relacionados con el desarrollo urbano y la movilidad sustentable;
 - XI. Promover ante las instancias competentes el desarrollo, construcción, conservación y mejoramiento de obras de infraestructura pública para el desarrollo urbano, en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal competentes;
 - XII. Fungir como agente técnico de los fondos crediticios y financieros destinados a la ejecución de obras y servicios en materia de infraestructura pública y equipamiento urbano, para apoyar la vivienda;
 - XIII. Apoyar técnicamente a los municipios y a los grupos sociales organizados, en la integración y elaboración de estudios y proyectos de infraestructura pública y equipamiento urbano;
 - XIV. Generar soluciones habitacionales de interés social, que propicien el crecimiento ordenado de los asentamientos humanos;
 - XV. Ejecutar proyectos para la adquisición de suelo, urbanización y venta de lotes con servicios, que promuevan el desarrollo urbano y habitacional;
 - XVI. Desarrollar, ejecutar y promover esquemas, instrumentos, mecanismos y programas de financiamiento para la vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades, priorizando la

atención a la población de menores ingresos, coordinando su ejecución con las instancias correspondientes;

- XVII.** Evaluar y dar seguimiento a la aplicación de fondos que se deriven de las acciones e inversiones convenidas, en los términos de las fracciones anteriores;
- XVIII.** Promover e impulsar las acciones de las diferentes instituciones de los sectores público, social y privado, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el desarrollo de la vivienda en los aspectos normativos, tecnológicos, productivos y sociales;
- XIX.** Fomentar y apoyar medidas que promuevan la calidad de la vivienda;
- XX.** Realizar la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las acciones de vivienda de su competencia, incluyendo la constitución, administración y aprovechamiento de reservas territoriales, otorgando atención preferente a la población de menores ingresos;
- XXI.** Constituir, administrar y aprovechar las reservas territoriales para vivienda y convenir programas y acciones de vivienda con la Federación y con los municipios;
- XXII.** Fomentar y apoyar acciones y proyectos para la constitución y operación de organismos de carácter no lucrativo en materia de vivienda;
- XXIII.** Apoyar a las autoridades municipales en la planeación, gestión de recursos, operación de programas y en la ejecución y evaluación de acciones en materia de vivienda, incluyendo la constitución, administración y aprovechamiento de reservas territoriales;
- XXIV.** Celebrar con las dependencias y entidades de la administración pública federal o municipal, así como con propietarios, desarrolladores y productores sociales de vivienda, toda clase de actos jurídicos para la implementación de las políticas de vivienda y demás acciones inmobiliarias;
- XXV.** Promover la participación de los sectores social y privado en la instrumentación de las acciones de vivienda, incluyendo la constitución, administración y aprovechamiento de

reservas territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el Código y en los demás ordenamientos legales aplicables;

- XXVI. Coadyuvar con otras dependencias para generar opciones de financiamiento para que más familias tengan acceso a créditos de vivienda;
- XXVII. Involucrar a los desarrolladores de vivienda, universidades, proveedores y colegios de profesionistas en el diseño y ejecución de las políticas públicas en materia de soluciones habitacionales de interés social y financiamiento a las viviendas; y
- XXVIII. Las demás que establezca el Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

*Atribuciones de la Secretaría
en materia de tenencia de la tierra*

Artículo 17 bis 2. La Secretaría tendrá en materia de tenencia de la tierra, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

- I. Organizar y ejecutar acciones para la regularización de los asentamientos humanos en el Estado;
- II. Detectar los asentamientos humanos que no cumplan con las disposiciones del Código, en coordinación con los municipios, y llevar el padrón de los mismos;
- III. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales para la ejecución de las acciones de regularización de asentamientos humanos;
- IV. Asesorar a las autoridades municipales para la integración de expedientes de asentamientos humanos susceptibles de ser regularizados y proporcionar el apoyo técnico que se requiera para ello;
- V. Apoyar a las diversas dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipales en trámites expropiatorios en asuntos de su competencia, cuando así se lo requieran;

- VI. Proponer el establecimiento de normas, criterios y métodos para la coordinación con las instituciones que participen en la regularización de la tenencia de la tierra;
- VII. Tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de regularización de los asentamientos humanos en la entidad, que le sean turnados para su atención;
- VIII. Organizar y ejecutar programas y acciones para la regularización de predios rústicos en la entidad;
- IX. Coordinar, vigilar y supervisar el funcionamiento de la Inspectoría Rural y de las inspectorías móviles que se establezcan;
- X. Dar seguimiento a las solicitudes de regularización de los predios rústicos en la entidad, que le sean turnados para su atención;
- XI. Colaborar con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, en la ejecución de acciones para la regularización de la tenencia de la tierra; y
- XII. Las demás que establezca el Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. Derogado.

Naturaleza y atribuciones...

Artículo 19. La Comisión Estatal...

I. a XI. ...

- XII. Coadyuvar con la Secretaría en la formulación de los anteproyectos de normas técnicas ambientales para el uso eficiente del agua;

XIII. a XIX. ...

Para el ejercicio de las atribuciones contenidas en las fracciones II, III, IV, V, VI y XIV, la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato se coordinará con la Secretaría.

*Integración del Consejo...***Artículo 21.** El Consejo Directivo...

- I. El titular...
- II. Los titulares de las Secretarías de Desarrollo Agroalimentario y Rural, de Desarrollo Económico Sustentable, de Finanzas, Inversión y Administración, de Salud, de Educación y de Infraestructura, Conectividad y Movilidad; así como del instituto de Planeación;

III. a V. ...

El reglamento interior...

Por cada integrante...

El cargo...

Cuando el Titular...

El Consejo Directivo...

Artículo 24. Derogado.

Artículo 25. Derogado.

Artículo 26. Derogado.

Artículo 27. Derogado.

Artículo 28. Derogado.

Atribuciones del Instituto...

Artículo 29. El Instituto...

I. a VI. ...

- VII. Derogada;
- VIII. o IX bis. ...
- X. Participar en la planeación del ordenamiento sustentable del territorio de los centros de población que constituyan o tiendan a constituir zonas conurbadas o metropolitanas, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes;
- XI. Participar en la coordinación...
- XII. Participar en la promoción del desarrollo, construcción, conservación y mejoramiento de obras de equipamiento urbano e infraestructura pública para el desarrollo urbano, regional y metropolitano, en coordinación con los gobiernos federal y municipal, y la participación de los sectores social y privado;
- XIII. Derogada;
- XIV. Organizar, desarrollar...
- XV. Participar en las acciones que correspondan al Gobierno del Estado, y que deriven de los acuerdos o convenios de coordinación que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación, con otras entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda, en las materias que regula la Ley General y este Código;
- XV bis. Participar en...
- XV bis 1. Derogada;
- XV bis 2. o XVII. ...

Procedimiento...

Artículo 48. En la formulación...

- I. La elaboración del diagnóstico será coordinada por el Instituto de Planeación, con la

participación de la Secretaría y de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal que se estime necesaria, a partir de los resultados de los estudios e investigaciones de que dispongan;

II. El Instituto de Planeación, con la participación de la Secretaría, así como de las dependencias y entidades de la administración pública estatal que se estime necesaria, formulará el proyecto del programa estatal;

III. a V. ...

VI. El Instituto de Planeación, recibidos los resultados de la consulta pública, y con la participación de la Secretaría, realizará las adecuaciones procedentes dentro de los diez días hábiles siguientes, y someterá a la aprobación del Ejecutivo del Estado el proyecto del programa estatal; y

VII. Aprobado el programa...

Elementos mínimos...

Artículo 50. En el programa...

I. y II. ...

III. Los objetivos y estrategias de la planeación hídrica e hidráulica;

III bis. a XII. ...

Planeación...

Artículo 51. La planeación hidráulica comprenderá:

I. y II. ...

III. Las bases...

a) La formulación y actualización del apartado relativo a la planeación hidráulica en el programa estatal, el Programa de Gobierno del Estado y los programas que deriven

del mismo;

b) a j) ...

Autoridad encargada...

Artículo 54. El control y la evaluación de los resultados obtenidos en la planeación territorial en el Estado, estará a cargo de la Secretaría, quien presentará y publicará cada año el informe respectivo.

Zonificación...

Artículo 83. Para la formulación y actualización de la zonificación forestal del Estado, la Secretaría integrará el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, e incorporará su contenido al Subsistema Estatal de Información Geográfica, Medio Ambiente, Ordenamiento Territorial y Urbano, así como a los sistemas nacional y estatal de información forestal, de conformidad con los criterios, metodología y procedimientos establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento.

Para tal efecto, la Secretaría efectuará los estudios necesarios para integrar, organizar y mantener actualizada la zonificación forestal en el Estado, con base en el programa de ordenamiento ecológico general del territorio que emitan las autoridades federales competentes, y la información del programa estatal forestal correspondiente, así como aquella que expidan las autoridades federales, en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato y su reglamento.

Opinión durante...

Artículo 93. Compete a la Secretaría realizar o coordinar los estudios previos que sustenten técnicamente la declaratoria, así como proponer al Ejecutivo del Estado su expedición, los que deberán estar a disposición del público. Asimismo deberá solicitar la opinión de:

I. a IV. ...

Los reglamentos municipales...

Predios comprendidos...

Artículo 96. Las áreas naturales...

Los terrenos propiedad del Estado ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal, quedarán a disposición de la Secretaría, la que los abocará a los destinos establecidos en la declaratoria y el programa de manejo correspondientes, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Programa...

Artículo 99. Cada área natural...

La Secretaría y los ayuntamientos formularán el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las dependencias y entidades competentes, a los ayuntamientos, así como a las organizaciones sociales, públicas y privadas, y demás personas interesadas.

Los programas...

Publicación...

Artículo 101. La Secretaría y los ayuntamientos deberán publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en un diario de circulación en el o los municipios en que se localice el área natural protegida, la versión abreviada del programa de manejo, que incluirá el plano de localización de la misma.

Acuerdos...

Artículo 103. Una vez que...

La Secretaría y la unidad administrativa municipal correspondiente deberán supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios que se suscriban para la formulación, ejecución y seguimiento de los programas de manejo, así como promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y demás personas interesadas.

Las personas que...

Acciones para...

Artículo 104. Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre dentro de áreas naturales protegidas, la Secretaría y los ayuntamientos, previa elaboración de los estudios técnicos correspondientes, podrán promover ante las autoridades federales competentes:

I. a III. ...

Propuestas para...

Artículo 107. Los pueblos y comunidades indígenas, comunidades ejidales, organizaciones sociales y demás personas interesadas, podrán proponer a la Secretaría el establecimiento de áreas naturales protegidas, en terrenos en los que ejerzan derechos de propiedad o posesión, cuando se trate de áreas que puedan destinarse a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad.

La Secretaría, en su caso, promoverá ante el titular del poder Ejecutivo del Estado la expedición de la declaratoria respectiva y elaborará el programa de manejo con la participación del solicitante, conforme a las disposiciones de esta sección.

Los predios a que se refiere este artículo se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de utilidad pública, por lo que, una vez emitida la declaratoria y el programa de manejo respectivo, los propietarios, poseedores o usufructuarios podrán solicitar a la Secretaría que expida el certificado respectivo, mismo que deberá contener, al menos, el nombre del interesado, la denominación y modalidad del área o predio, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia.

Integración del Comité...

Artículo 111. El Comité Técnico...

I. a V. ...

VI. Un representante de la Secretaría, designado por su Titular;

VII. y VIII. ...

El Comité...

En el reglamento...

Por cada integrante...

El cargo...

El Comité Técnico...

Acciones para prevenir...

Artículo 114. La Secretaría, la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y los organismos operadores implementarán, de manera prioritaria y en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas, proyectos y acciones para prevenir la contaminación del agua, así como para preservar y restaurar el equilibrio hidrológico en los humedales de importancia internacional.

Promoción...

Artículo 115. En caso de desastres por impactos adversos del cambio climático o de procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de difícil recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría promoverá ante el Ejecutivo del Estado la expedición de la declaratoria para el establecimiento de zonas de restauración. Para tal efecto, elaborará previamente los estudios que las justifiquen.

Identificación...

Artículo 116. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y con la información del Inventario Estatal Forestal y de Suelos, así como con los resultados de los estudios e investigaciones de que disponga, identificará las zonas susceptibles de restauración, en el marco de las cuencas hidrológicas.

Programas y acciones...

Artículo 118. La Secretaría deberá elaborar y expedir el programa respectivo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de la declaratoria para el establecimiento de zonas de restauración.

Los ayuntamientos involucrados...

Protección de las zonas...

Artículo 121. Los programas deberán...

Para tal efecto, las autoridades correspondientes podrán tomar la opinión de la Secretaría y de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato.

Materias de interés...

Artículo 125. Se definen...

I. a XVIII. ...

Para tales efectos, la Secretaría y el Instituto de Planeación en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, emitirán los lineamientos a través de los cuales se establecerán los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos y acciones vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano o regional, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación.

Comisión de...

Artículo 135. Dentro de los...

I. y II. ...

III. Los representantes de la Secretaría y de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, designados por sus respectivos titulares.

La Comisión...

Por cada integrante...

El cargo...

La Comisión...

El Consejo Consultivo...

Integración de la Comisión...

Artículo 140. La Comisión Metropolitana...

I. y II. ...

III. El Titular de la Secretaría, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV. El Secretario de Finanzas...

V. El Secretario de Infraestructura, Conectividad y Movilidad;

VI. Derogada;

VII. Derogada;

VIII. a X. ...

XI. El Titular del Instituto de Planeación; y

XII. En su caso...

La Comisión Metropolitana...

Por cada integrante...

...

Cuando el Titular...

Integración e Información...

Artículo 217. La Secretaría integrará el Inventario de Áreas Naturales Protegidas al Subsistema Estatal de Información Geográfica, Medio Ambiente, Ordenamiento Territorial y Urbano y mantendrá actualizada la información siguiente:

I. a VII. ...

Inventario de Áreas...

Artículo 218. La Secretaría incluirá en el Inventario de Áreas Naturales Protegidas y mantendrá actualizada, la información relativa a los elementos distintivos de las diferentes áreas naturales protegidas, sus objetivos y los criterios para su identificación.

Integración y administración...

Artículo 219. La Secretaría administrará el Inventario Habitacional y de Suelo para Vivienda, así como los indicadores en la materia, que formarán parte del Subsistema Estatal de Información Geográfica, Medio Ambiente, Ordenamiento Territorial y Urbano y en el que integrará la información de ese sector, en los términos de la ley federal de vivienda, e incluirá aquella que permita identificar la evolución y crecimiento del mercado de vivienda, con el objeto de contar con información suficiente para evaluar los efectos de la política habitacional.

Objeto de la actualización...

Artículo 220. La Secretaría mantendrá actualizado el Inventario Habitacional y de Suelo para Vivienda, a fin de determinar los cálculos sobre el rezago y las necesidades de vivienda, su calidad y espacios, su acceso a los servicios básicos, así como la adecuada planeación de la oferta de vivienda, los requerimientos de suelo para vivienda, las necesidades de infraestructura pública, equipamiento urbano y servicios públicos, y la focalización de medidas, proyectos y acciones en la materia. Entre otros indicadores de evaluación, deberán considerarse los siguientes:

I. a IV. ...

Acceso a...

Artículo 221. La Secretaría diseñará y promoverá mecanismos e instrumentos de acceso a la información que generen las instituciones públicas y privadas en materia de programas, acciones y financiamiento para la vivienda, con el fin de que la población conozca las opciones que existen en materia habitacional.

Además, informará de los procedimientos, tiempo de respuesta, costos, requisitos y estímulos fiscales necesarios para producir y adquirir vivienda, mediante la elaboración y difusión de material informativo dirigido a los promotores y productores sociales y privados, principalmente sobre sus

programas y reglas de operación. De igual manera, elaborará y difundirá material informativo para la población acreditada o solicitante de algún crédito de vivienda.

Acciones en los programas...

Artículo 224. Los programas...

Para tal efecto, las autoridades correspondientes podrán tomar la opinión de la Secretaría, de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y del Consejo Estatal Forestal.

Acciones para prevenir...

Artículo 342. La Secretaría en coordinación con la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato promoverá, ejecutará y evaluará las medidas y acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal.

Satisfacción de las normas...

Artículo 343. La Secretaría en coordinación con la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato promoverá que el agua utilizada para los diferentes usos a que se refiere el Código, satisfaga plena e invariablemente las normas de calidad; asimismo, gestionará e instrumentará las medidas que se requieran para impedir que desechos, residuos, basura, materiales y sustancias tóxicas o peligrosas, o lodos resultantes del tratamiento de efluentes, contaminen las aguas y bienes públicos de jurisdicción estatal.

Cuerpos receptores...

Artículo 344. La Secretaría en coordinación con la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato determinará la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos receptores y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir.

Declaratorias...

Artículo 345. La Secretaría en coordinación con la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, emitirá las metas de calidad del agua y los plazos para alcanzarlas, por tramos de corriente o subcuenca que contengan aguas de jurisdicción estatal; con base en lo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo expedirá las declaratorias de los cuerpos de aguas de jurisdicción estatal.

Permiso para descargar...

Artículo 346. Los usuarios deberán contar con permiso de la Secretaría para descargar aguas residuales en forma permanente o intermitente en cuerpos receptores de jurisdicción estatal.

Revocación del permiso...

Artículo 348. El permiso de descarga...

I. a III. ...

IV. Variar las condiciones del título de descarga, sin autorización previa de la Secretaría; o

V. Las demás...

Promoción de una cultura...

Artículo 351. El Titular del Ejecutivo, los ayuntamientos, la Secretaría, la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y los organismos operadores, promoverán una cultura para el uso eficiente y cuidado del recurso hídrico, a través de la realización de acciones y campañas tendientes a:

I. a X. ...

Lineamientos para la implementación...

Artículo 353. La Secretaría y la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato establecerán los lineamientos para la implementación de políticas para reducir el consumo de agua potable, así como para fomentar su uso racional con la finalidad de hacer eficiente y eficaz su consumo en los organismos públicos.

Acciones de promoción...

Artículo 354. Con la finalidad de promover el cuidado y uso eficiente del agua, el Titular del Ejecutivo a través de la Secretaría y la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, los ayuntamientos, y los organismos operadores, en el ámbito de sus atribuciones, llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. a VII. ...

Estímulos...

Artículo 355. El Titular del Ejecutivo a través de la Secretaría y la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato podrá otorgar estímulos fiscales a las entidades públicas, organismos no gubernamentales y demás instituciones, que se destaquen por sus acciones y esfuerzos en materia de cuidado y uso racional del agua, en los términos que establece el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Proyectos y acciones...

Artículo 357. La Secretaría en coordinación con la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato promoverán, coordinarán, implementarán y desarrollarán, de manera permanente, proyectos y acciones en materia de la Cultura del Agua en los que se refleje un uso racional y cuidado del agua, en coordinación con los organismos operadores y el Comité Consultivo de la Cultura del Agua.

Lineamientos que orientarán...

Artículo 460. Las políticas...

I. a XIII. ...

XIV. Implementar políticas ambientales y de sustentabilidad en los programas que maneje la Secretaría.

Impulso a la vivienda...

Artículo 467. La Secretaría promoverá ante los organismos financieros de vivienda que sólo sean elegibles en sus programas y líneas de acción, viviendas que se ubiquen en desarrollos, conjuntos o fraccionamientos que cumplan puntualmente con los programas y las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

Lineamientos que deberán...

Artículo 470. Las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos públicos del Estado de Guanajuato deberán observar los lineamientos que en materia de vivienda popular o económica y de interés social, equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno y sustentabilidad establezca la Secretaría, en coordinación con el Instituto de Planeación, a fin de considerar los impactos de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Código y las demás disposiciones jurídicas.

Promoción de la calidad...

Artículo 471. Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades competentes, que en el desarrollo de las acciones habitacionales, en sus distintos tipos y modalidades, y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y de higiene suficientes en función al número de usuarios, provean de los servicios de suministro de energía eléctrica, de agua potable y de drenaje de aguas residuales que contribuyan a disminuir los factores de enfermedad, y

garanticen la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.

Las autoridades estatales...

Seguridad, habitabilidad...

Artículo 473. Los ayuntamientos expedirán...

La Secretaría promoverá y asesorará a las autoridades municipales en la elaboración de las disposiciones reglamentarias que se mencionan en este artículo.

Participación en esquemas...

Artículo 474. El Ejecutivo...

Asimismo, la Secretaría promoverá que las tecnologías sean acordes con los requerimientos sociales y regionales y las características propias de la población, estableciendo mecanismos de investigación y experimentación tecnológicas.

Acuerdos y convenios...

Artículo 476. La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos y convenios con productores de materiales básicos para la construcción de vivienda a precios preferenciales para:

I, a III, ...

Asimismo, la Secretaría promoverá la celebración de convenios para el otorgamiento de asesoría y capacitación a los adquirentes de materiales para el uso adecuado de los productos, sobre sistemas constructivos y prototipos arquitectónicos, así como para la obtención de los permisos de construcción.

Inversión en acciones...

Artículo 479. La Secretaría y las unidades administrativas responsables de las políticas de vivienda en los municipios, promoverán programas tendientes a buscar la inversión de organismos federales, instituciones de crédito, organismos que apoyen acciones de vivienda, así como de la iniciativa privada, para la construcción de viviendas.

Oferas de suelo...

Artículo 480. La Secretaría instrumentará y promoverá acciones y estímulos que induzcan la colaboración y coordinación con los gobiernos federal y estatal y municipales, así como la participación de propietarios, promotores, desarrolladores y usuarios, para generar ofertas de suelo para vivienda con oportunidad, calidad y servicios, preferentemente para beneficio de la población de menores ingresos y de los productores sociales de vivienda.

Participación de los promotores...

Artículo 482. La participación de los promotores privados en la implementación de las políticas de vivienda del Estado, estará sujeta a la coordinación y supervisión de la Secretaría, que dictará las normas para la ejecución de obras e inversiones, los requisitos y trámites, el registro de los promotores y la entrega de fianzas y garantías, dependiendo del alcance de la obra, en observancia de las disposiciones vigentes.

Supervisión...

Artículo 483. La participación de los promotores sociales en la implementación de las políticas de vivienda del Estado, estará sujeta a la supervisión de la Secretaría, ante la que deberán estar acreditados y registrados, conforme a las disposiciones que emita, mismas que permitirán el desarrollo autónomo de los promotores sociales y básicamente estarán orientadas a garantizar la transparencia en el manejo y aplicación de los recursos, vigilando en todo momento el que estén a salvo sus derechos como beneficiarios y productores.

La Secretaría podrá celebrar convenios con productores sociales y con las universidades e instituciones de educación superior, dirigidos a la investigación, asesoría y apoyo técnico, y demás acciones indispensables para el cumplimiento del objeto del Código.

Mecanismos y acciones...

Artículo 485. La Secretaría diseñará y operará los mecanismos y acciones para captar y destinar recursos presupuestales, ahorros, subsidios y financiamientos, internos o externos, así como otras aportaciones, para la implementación de las políticas de vivienda que respondan a las necesidades de vivienda de los distintos sectores de la población, preferentemente de la población de menores ingresos.

Los mecanismos...

Modalidades de...

Artículo 487. Las acciones en materia de vivienda se ejecutarán de acuerdo a las siguientes modalidades de financiamiento:

- I. Fondeo, crédito...
- II. Gasto, subsidio, crédito o inversión directa del gobierno estatal, cuya aplicación se hará a través de la Secretaría;
- III. a V. ...

Artículo 488. Derogado.

Artículo 489. Derogado.

Artículo 490. Derogado.

Artículo 495. Derogado.

Artículo 496. Derogado.

Artículo 497. Derogado.

Artículo 498. Derogado.

Artículo 499. Derogado.

Adquisición de predios...

Artículo 500. El Ejecutivo del Estado podrá adquirir predios para destinarse a la implementación de las políticas de vivienda, respetando los programas y reglamentos municipales, y evaluando la disponibilidad y capacidad de infraestructura pública, equipamiento urbano, movilidad y servicios públicos en los predios de que se trate.

Enajenación de áreas...

Artículo 501. El Ejecutivo del Estado podrá enajenar áreas o predios del dominio público observando en todo caso que:

I. y II. ...

Mecanismos...

Artículo 502. La Secretaría establecerá las disposiciones administrativas por medio de las cuales se fijarán los mecanismos de información, calificación y clasificación de los bienes, con el objeto de normar técnica, financiera y socialmente su aprovechamiento, para ello deberá realizar:

I. a IV. ...

Artículo 503. Derogado.

Desarrollo y consolidación...

Artículo 504. La Secretaría facilitará y promoverá el desarrollo y consolidación de la producción social de vivienda y propiciará la concertación de acciones y programas entre los sectores público, social y privado, particularmente los que apoyen esta forma de producción habitacional.

Asistencia técnica a productores...

Artículo 507. La Secretaría promoverá la asistencia técnica a los productores sociales de vivienda, la cual se podrá proporcionar a través de:

I. a IV. ...

V. La propia Secretaría.

Actividades productivas...

Artículo 509. La Secretaría fomentará en las acciones y proyectos de producción social de vivienda la inclusión de actividades productivas y el desarrollo de actividades generadoras de ingreso orientadas al fortalecimiento económico de la población participante en ellos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.

Estudios en materia...

Artículo 511. La Secretaría y las unidades administrativas responsables de las políticas de vivienda en los municipios, realizarán estudios para lotificaciones de vivienda popular o económica por autoconstrucción, y para la constitución de reservas territoriales.

99

Acciones colectivas...

Artículo 514. La Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos, deberá establecer y apoyar proyectos y acciones colectivas de autoconstrucción cuando se trate de vivienda rural e indígena, en que los integrantes de la propia comunidad participen en los trabajos respectivos de manera conjunta, de tal suerte que, además de abatir los costos, se fomente y respete la solidaridad, la sustentabilidad y el espíritu comunitario, y se aprovechen los materiales naturales disponibles.

Consulta sobre el ordenamiento...

Artículo 520. La Secretaría, y las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, podrán solicitar la opinión, asesoría, análisis y consulta de instituciones y organizaciones académicas, profesionales y de investigación, en las diversas materias que inciden en el ordenamiento y administración sustentable del territorio.

Integración del Consejo...

Artículo 523. El Consejo Estatal...

I. a II bis. ...

III. Derogada;

IV. Derogada;

V. a VII. ...

El reglamento establecerá...

Por cada integrante...

El desempeño del cargo...

El Consejo podrá...

Cuando el Titular...

Consejo Estatal...

Artículo 525. El Consejo Estatal de Vivienda es la instancia de consulta y asesoría de la Secretaría y sesionará cuando menos dos veces al año.

En la integración...

Integración del Consejo...

Artículo 526. El Consejo Estatal de...

I. Un Presidente...

II. Un Secretario Ejecutivo, designado por el titular de la Secretaría;

III. Derogada;

IV. a VII. ...

El reglamento establecerá...

Por cada integrante...

El desempeño del cargo...

El Consejo podrá...

Cuando el Titular...

Denuncia...

Artículo 532. La existencia o formación...

La Procuraduría y la Secretaría remitirán a las autoridades municipales competentes, las denuncias que le presenten sobre la formación o existencia de asentamientos humanos que no cumplan con las disposiciones del Código.

La Procuraduría dará cuenta de aquéllos que detecte en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia.»

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** los artículos 3 fracción II; 6 primer párrafo y fracción XXI; 11 fracción III; 12 en su primer párrafo; 14 fracción II; 29 fracción II; 58 en su primer párrafo; 61 párrafo primero; 62 fracción VII; 64; 65; 68; 70 párrafo primero; 72; 73; 74 párrafo primero; 82; 87 párrafo segundo; 89; y 97. Se **adicionan** una fracción XIX al artículo 2, recorriendo en su orden las actuales fracciones XIX, XX, XXI y XXII, para quedar como fracciones XX, XXI, XXII y XXIII; y las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII al artículo 6, pasando la actual fracción XXII como fracción XXIX. Y se **derogan** la fracción IV del artículo 3; y los artículos 8; 9; 10; 11 en su fracción IV; y 29 fracción XIV, de la **Ley de Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

«Glosario...

Artículo 2. Para los efectos...

I. a XVIII. ...

XIX. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

XX. Servicios ambientales: Condiciones y procesos a través de los cuales los ecosistemas naturales y las especies que los forman mantienen y satisfacen la vida del ser humano.

XXI. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Cambio Climático.

XXII. Sumidero: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero o sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo en su caso, compuestos de efecto invernadero.

XXIII. Vulnerabilidad: Nivel al que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del cambio climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

Autoridades en materia...

Artículo 3. Son autoridades...

- I. El Gobernador...
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Innovación...
- IV. Derogada;
- V. a XIV. ...

Facultades de la Secretaría

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría:

I. a XX. ...

- XXI.** Remitir, a la autoridad competente a nivel federal, la información que soliciten respecto del cumplimiento del Programa Estatal y de la Estrategia Estatal;
- XXII.** Promover el desarrollo de vivienda sustentable en el estado de Guanajuato que contemple energías renovables, arquitectura bioclimática, aprovechamiento de agua de lluvia y el manejo sustentable de los residuos sólidos y el agua;
- XXIII.** Promover el desarrollo de unidades habitacionales de conformidad con lo previsto en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial y el atlas estatal de riesgos, con el objeto de evitar las condiciones de vulnerabilidad de las viviendas, ante los fenómenos naturales ocasionados por el cambio climático;

- XXIV.** Promover e incentivar el desarrollo de programas de remodelación de viviendas que contemplen energías renovables, arquitectura bioclimática, aprovechamiento de agua de lluvia y el manejo sustentable de los residuos sólidos y el agua;
- XXV.** Formular, regular, dirigir y participar en la instrumentación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, en las materias de preservación, protección, conservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos de su competencia;
- XXVI.** Formular, regular, dirigir y participar en la instrumentación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, en las materias de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población en coordinación con los municipios;
- XXVII.** Formular, regular, dirigir y participar en la instrumentación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, en materia forestal y de microcuencas;
- XXVIII.** Coordinar con el Consejo Estatal de Energía la implementación de acciones de mitigación, reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero por el uso de energía; y
- XXIX.** Las demás que establezcan la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Derogado.

Artículo 9. Derogado.

Artículo 10. Derogado.

Facultades de la Secretaría...

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría...

I. y II. ...

III. Uso sustentable del agua en la agricultura; y

IV. Derogada.

Facultades...

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil:

I. y II. ...

Facultades...

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría...

I. Formular, regular...

II. Coordinar la implementación de acciones de mitigación, reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero por el desarrollo industrial que acuerde el Consejo Estatal de Energía.

Integración de la...

Artículo 29. La Comisión Intersecretarial...

I. El Gobernador...

II. El titular de la Secretaría;

III. a XIII. ...

XIV. Derogada;

XV. El titular...

Revisiones...

Artículo 58. La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, revisará la Estrategia Estatal, al inicio de la gestión de la Administración Pública Estatal y, en su caso, se actualizarán los escenarios de línea base y sus respectivas acciones derivadas, proyecciones, objetivos y metas correspondientes.

Las revisiones...

Programa...

Artículo 61. El Programa Estatal será elaborado al inicio de cada administración, por la Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, en los términos establecidos en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

En el Programa...

En la elaboración...

Las acciones...

Artículo 62. El Programa Estatal...

I, a VI. ...

VII. Los demás que determinen la Secretaría y el Consejo Estatal.

Apoyo y asesoría...

Artículo 64. La Secretaría apoyará y asesorará a los municipios que lo soliciten, en la formulación, ejecución y operación de sus programas de acción climática.

...

Artículo 65. El Subsistema Estatal de Información sobre Cambio Climático forma parte del Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica y estará a cargo de la Secretaría y tiene por objeto integrar, generar y difundir la información que se requiera para la planeación, instrumentación y seguimiento de las políticas estatales en materia de cambio climático.

Artículo 68. Con base en el Subsistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir informes sobre adaptación y mitigación del cambio climático y sus repercusiones, considerando la articulación de éstos en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas estatales.

Inventario...

Artículo 70. La Secretaría deberá formular y adoptar metodologías y establecer líneas de coordinación con la federación y los ayuntamientos para la elaboración, actualización y publicación del Inventario Estatal.

Cuando se trate...

Actualización del Inventario...

Artículo 72. El Inventario Estatal se actualizará cada cuatro años y la Secretaría publicará anualmente las proyecciones de las emisiones.

Registro...

Artículo 73. La Secretaría será responsable de elaborar, actualizar y publicar un reporte anual sobre los niveles de emisiones de los gases de efecto invernadero en el Estado, así como determinar las fuentes que deberán reportar en el Registro Estatal por sector, subsector y actividad, así como las acciones realizadas en el año por el gobierno estatal en materia de adaptación y mitigación del cambio climático, a través del proceso o sistema que este determine.

Reporte de las Fuentes...

Artículo 74. Las fuentes emisoras de competencia estatal están obligadas a reportar sus emisiones a la Secretaría, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que de ella se deriven.

Cuando se trate...

Operación...

Artículo 82. El Fondo operará a través de un fideicomiso público, a cargo de la Secretaría, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

Autoridades...

Artículo 87. La evaluación...

La Estrategia Estatal se revisará por la Secretaría, por lo menos cada 10 años en materia de mitigación y cada 6 años en materia de adaptación.

Resultados...

Artículo 89. Con base en dichas revisiones y los resultados de las evaluaciones la Secretaría actualizará, en su caso, la Estrategia Estatal, y deberá ajustarse para tal efecto el Programa Estatal y los programas de acción climática municipales.

Responsabilidades...

Artículo 97. Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley se harán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.»

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforman** los artículos 6 fracción VI; 10 fracción I en sus incisos k) y l); 24 en su párrafo segundo; 27; 33; 45; 52; 56; 59 en su párrafo segundo; 77; 81 fracciones II y III; y 84 en su primer párrafo. Se **adicionan** los incisos m), n), o), p) y q) a la fracción I del artículo 10. Y se **derogan** la fracción III del artículo 6; y la fracción II del artículo 10, de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 6.-** Además de las...

I.- y II.- ...

III.- Derogada;

IV.- y V.- ...

VI.- **Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

VII.- y VIII.- ...

Artículo 10.- Corresponde al Estado...

I.- A través...

a) a j) ...

- k)** Brindar atención de forma coordinada con la Federación y los Municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;
- l)** Fomentar la reforestación;
- m)** Promover en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;
- n)** Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal a través de la SEMARNAT, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;
- o)** Elaborar estudios para, en su caso, recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;
- p)** Impulsar programas de conservación y mejoramiento genético forestal con fundamento científico; y
- q)** Impulsar proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de las cadenas productivas en materia forestal.

II.- Derogada;

III.- y IV.- ...

Corresponde al Estado...

Artículo 24.- El Sistema Estatal...

La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información Forestal conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodología emitidas por la SEMARNAT.

Artículo 27.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información forestal que les soliciten, en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Artículo 33.- La Secretaría deberá llevar a cabo la ordenación con base en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, y en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial.

Artículo 45.- La Secretaría, promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales maderables y no maderables, preferentemente de plantas nativas y bancos de germoplasma.

Artículo 52.- La Secretaría, así como los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, promoverán programas tendientes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y municipios, preferentemente en zonas de recarga de acuíferos y áreas naturales protegidas.

Para tal efecto la Secretaría, así como los municipios, podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

Artículo 56. La Secretaría con la información del Inventario Estatal Forestal y de Suelos, identificará las zonas de restauración ecológica en el marco de las cuencas hidrológicas.

Artículo 59.- Cuando se presenten...

Para efectos de lo señalado en el artículo 58 y el primer párrafo del presente artículo, la Secretaría será competente en tratándose de áreas naturales protegidas y zonas de restauración, acorde a lo establecido en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 77.- La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con municipios, agrupaciones sociales y particulares con la finalidad de promover y difundir programas y acciones de forestación, reforestación, conservación, ordenación y vigilancia de recursos forestales.

Artículo 81.- El Consejo Estatal...

- I.- Un ciudadano designado...
- II.- El titular de la Secretaría, quien fungirá como Secretario técnico;
- III.- El titular de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, quien fungirá como vocal; y
- IV.- Vocales cuyo número...

Cada integrante...

Tendrá el carácter...

La incorporación...

Los cargos...

Cuando el Gobernador...

Artículo 84. Toda persona podrá denunciar ante la PAOT o la Secretaría, autoridades municipales, o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

El denunciante deberá...»

ARTÍCULO QUINTO. Se **reforman** el artículo 4 en su fracción XV; 6 fracción II; 8 primer párrafo y fracciones V y XVII; 10 fracciones I y XII; 14; 20 párrafo primero y fracción VII; 21 en su primer párrafo; 24; 26; 31; 32 fracción X; 37 fracciones I, II, III y VI; 38 fracción I; 41 primer párrafo; 42 fracción II y último párrafo; 44 fracción I; 59; 61 en su párrafo segundo; 68; 78; y 80 en su primer párrafo. Se **adicionan** una fracción XVI al artículo 4, recorriendo la actual fracción XVI como fracción XVII; y las fracciones XVIII, XIX y XX al artículo 8, pasando la actual fracción XVIII como fracción XXI. Y se **deroga** la fracción VIII del artículo 4, de la **Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 4.** Para los efectos...

I. a VII. ...

VIII. Derogada;

IX. a XIV. ...

XV. **Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

XVI. **SEMARNAT:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

XVII. **Sistema de manejo ambiental:** Conjunto de medidas adoptadas a través de las cuales se incorporan criterios ambientales en las actividades cotidianas de los entes públicos, con el objetivo de minimizar su impacto negativo al ambiente, mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales, y que alienta con sus políticas de adquisiciones la prevención de la generación de residuos, su aprovechamiento y su manejo integral.

Artículo 6. Son autoridades competentes...

I. El Ejecutivo...

II. La Secretaría;

III. y IV. ...

Artículo 8. La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. a IV. ...

V. Proponer a la SEMARNAT los residuos de manejo especial que puedan agregarse al listado de las normas oficiales mexicanas, por considerarse sujetos a planes de manejo;

VI. a XVI. ...

XVII. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y su remediación;

XVIII. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial;

XIX. Inspeccionar y vigilar el manejo integral de los residuos de manejo especial;

XX. Imponer las sanciones y medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la federación y con los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este ordenamiento, y

XXI. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10. Los ayuntamientos tendrán...

I. Formular por sí o con el apoyo de la Secretaría y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

II. a XI. ...

XII. Determinar con la asistencia técnica de la Secretaría, los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos;

XIII. a XVIII. ...

Artículo 14. La Secretaría formulará, instrumentará y revisará el Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial.

De igual forma, los ayuntamientos formularán, instrumentarán y evaluarán sus Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, quienes para tal fin podrán solicitar el apoyo técnico de la Secretaría.

Artículo 20. Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán integrar una propuesta para sustentar el desarrollo de cada uno de los planes de manejo, que se entregará a la Secretaría para su validación y en la cual se asentará, entre otros, lo siguiente:

I. a VI. ...

VII. La indicación de que parte de la información proporcionada a la Secretaría deberá manejarse de manera confidencial por tratarse de información privilegiada de valor comercial, y

VIII. Los indicadores...

Artículo 21. La Secretaría podrá convocar conjuntamente con los ayuntamientos de manera gradual, a los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos sólidos urbanos y de manejo especial, susceptibles de ser objeto de planes de manejo de conformidad con las disposiciones de la Ley General, las normas oficiales mexicanas y esta Ley a fin de:

I. a VII. ...

Artículo 24. La información obtenida por la Secretaría, la Procuraduría y las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones, será pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Artículo 26. La Secretaría promoverá la aplicación de incentivos para alentar la inversión del sector privado en el desarrollo tecnológico, adquisición de equipos y en la construcción de infraestructura para facilitar la prevención de la generación, la reutilización, el reciclaje, el tratamiento y la disposición final ambientalmente adecuados de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de los residuos peligrosos domiciliarios y los generados por los microgeneradores.

Artículo 31. La Secretaría prestará su apoyo a los poderes del Estado, a los ayuntamientos, así como a los organismos autónomos en la formulación de los sistemas de manejo ambiental.

Artículo 32. Los residuos...

I. a IX. ...

X. Otros que sean determinados como tales por las autoridades federales competentes.

Artículo 37. Los grandes generadores...

I. Registrarse ante la Secretaría y obtener autorización para su manejo;

II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

III. Utilizar el sistema de manifiestos que establezca la Secretaría, para hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida integral;

IV. y V. ...

VI. Presentar a la Secretaría un informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial generados en grandes volúmenes.

Artículo 38. Las personas consideradas...

I. Registrarse ante la Secretaría;

II. y III. ...

Artículo 41. Se requiere autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial establecidas en las fracciones II, III y de la V a la XII del artículo anterior.

Los ayuntamientos podrán...

Las autorizaciones deberán...

Artículo 42. Para el otorgamiento...

I. Ubicarse en lugares...

II. Instrumentar un plan de manejo registrado ante la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos que maneje;

III. a V. ...

Además de los requisitos señalados en este artículo, la persona física o moral deberá atender a las condiciones de carácter técnico que por la naturaleza del servicio le sean exigibles por la Secretaría, mismas que formarán parte de la autorización.

Artículo 44. Son causas...

I. Que exista falsedad en la información proporcionada a la Secretaría;

II. a V. ...

Artículo 59. La Secretaría en coordinación con los ayuntamientos de conformidad con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, instrumentarán programas para la utilización de materiales o subproductos provenientes de los residuos a fin de promover mercados para su aprovechamiento, vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros agentes económicos.

Artículo 61. Los ayuntamientos diseñarán...

Para tal efecto, podrán solicitar el apoyo técnico de la Secretaría.

Artículo 68. La Secretaría establecerá los lineamientos generales para la remediación de los sitios contaminados.

Artículo 78. Todo servidor público está obligado a denunciar ante la Secretaría o la Procuraduría cualquier alteración al ambiente de que tenga conocimiento en razón de su cargo. Los funcionarios públicos que deban velar por el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental incurrirán en responsabilidad solidaria en caso de omisión o incumplimiento de deberes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan. Además, serán proporcionalmente responsables por los daños causados al ambiente en el tanto que les sean imputables.

Artículo 80. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Para la substanciación...»

ARTÍCULO SEXTO. Se **reforman** los artículos 4 en su fracción III; 5 fracción IV; y 7 en su primer párrafo, de la **Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«...

Artículo 4. Son autoridades...

I. y II. ...

III. La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial; y

IV. La Procuraduría,...

Atribuciones...

Artículo 5. El Gobernador...

I. a III. ...

IV. Suscribir convenios con los municipios, a solicitud expresa de los ayuntamientos para que ejerza las funciones señaladas en esta Ley como de competencia municipal, para lo cual se auxiliará de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial; y

V. Las demás...

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 7. La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial tiene las siguientes atribuciones:

I. a V. ...»

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se **reforman** los artículos 59 en su fracción V; 71 fracción VII; 75; y 92, de la **Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Conformación...

Artículo 59. El Consejo Directivo...

I. a IV. ...

V. El Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

VI. a X. ...

Cada integrante...

Los suplentes deberán...

Conformación...

Artículo 71. El Consejo Estatal...

I. a VI. ...

VII. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, o quien este designe;

VIII. a XII. ...

Funcionamiento y organización...

Artículo 75. La elección de los integrantes del Consejo Estatal de la Juventud señalados en el artículo 71, de las fracciones VIII a XII será a través de convocatoria pública, cuyo procedimiento, así como su funcionamiento y organización se regulará en el Reglamento de la Ley.

...

Artículo 92. Los servidores públicos que incurran en alguna falta serán sancionados conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.»

ARTÍCULO OCTAVO. Se **reforma** el artículo 64 en sus fracciones VIII y X, de la **Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Integración...

Artículo 64. El Comité estatal...

I. a VII. ...

VIII. La titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;

IX. El titular...

X. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

XI. a XV, ...

Por cada integrante...

Los integrantes...

El reglamento determinará...

Los representantes...»

ARTÍCULO NOVENO. Se **reformen** los artículos 24 fracción XX; y 63, de la **Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 24.-** Compete a la coordinación...

I.- a XIX bis.- ...

XX.- Coordinarse con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y con la Secretaría de Salud para desarrollar acciones y programas dirigidos a la población para el uso consciente de la pirotecnia en el estado de Guanajuato;

XXI.- y XXII.- ...

Artículo 63.- Los funcionarios de la unidad de protección civil que no cumplan con lo establecido en el artículo anterior, incurrirán en responsabilidad oficial, debiendo ser sancionados conforme a lo que establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.»

ARTÍCULO DÉCIMO. Se **reforman** los artículos 5 en su fracción V; 12 en su primer párrafo y fracción III; y 15 fracción VII. Se **adiciona** la fracción IV con los incisos a), b), c) y d) al artículo 12, recorriéndose la actual fracción IV como fracción V. Y se **derogan** la fracción VI del artículo 5; el artículo 13; y la fracción IX del artículo 15, de la **Ley para el Fomento del Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía y Sustentabilidad Energética para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«...

Artículo 5. Son autoridades competentes...

I. a IV. ...

V. La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

VI. Derogada;

VII. Los...

*Atribuciones de la Secretaría de
Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial*

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial llevar a cabo las siguientes acciones:

I. y II. ...

III. Elaborar y ejecutar programas para la utilización de las fuentes renovables de energía para disminuir el nivel de contaminación en los centros de población;

IV. En materia de ecotécnicas y de ingeniería ambiental aplicada a la vivienda, considerará los siguientes lineamientos:

- a) El aprovechamiento de la energía solar en calentadores de agua y en la generación de energía eléctrica.
- b) La aplicación de sistemas para el aprovechamiento de la biomasa, con el fin de generar energía.
- c) Las condiciones acústicas y de radiación solar en todas sus variantes; la iluminación y ventilación natural del entorno; la ganancia térmica y la protección solar y del viento en el diseño arquitectónico.
- d) La utilización de material reciclado para la construcción.

V. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que en esta materia le sean aplicables.

Artículo 13. Derogado.

Artículo 15. El Consejo estará...

I. a VI. ...

VII. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

VIII. El Procurador...

IX. Derogada;

X. El titular...»

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 7 fracción III; y 10 en su párrafo primero, de la **Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar en los siguientes términos:

«Autoridades...»

Artículo 7. Son autoridades competentes...

I. y II. ...

III. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

IV. y V. ...

*Atribuciones de la Secretaría de Medio
Ambiente y Ordenamiento Territorial*

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial lo siguiente:

I. a III. ...»

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se **reforman** el artículo 4 en su fracción IV; 6; 15 fracciones V y VII; 21; 24 apartado A de la fracción I y el numeral 1 del apartado D; el primer párrafo del artículo 25; y 52 párrafo segundo. Se **adicionan** las fracciones V y VI, pasando las actuales fracciones V y VI del artículo 4, como fracciones VII y VIII; los incisos a), b) y c) al apartado A de la fracción I, y el numeral 1.1. al numeral 1 del apartado D de la fracción I del artículo 24; los artículos 24 bis; y 41 bis. Y se **deroga** el apartado C de la fracción I del artículo 24, de la **Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Artículo 4. La planeación...

I. a III. ...

- IV. El mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Estado, mediante el crecimiento armónico y permanente en el ámbito social, económico y político;
- V. La perspectiva de género e interculturalidad; así como la promoción, el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- VI. La estabilidad de las finanzas públicas para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo en la entidad;
- VII. La mejora continua de la administración pública estatal y municipal; y
- VIII. El uso racional, sustentable y sostenible de los recursos naturales y del territorio del Estado.

Artículo 6. El Poder Ejecutivo convocará a los integrantes de los otros Poderes del Estado y a los organismos con autonomía reconocida por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en el proceso de planeación a efecto de evaluar y, en su caso, incorporar sus propuestas para el desarrollo de la entidad.

Artículo 15. El Instituto...

I. a IV. ...

- V. Actualizar de manera conjunta con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, el programa estatal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial;
- VI. Vigilar el cumplimiento...
- VII. Elaborar, actualizar, dar seguimiento y evaluar el Programa de Gobierno del Estado y de los programas derivados del mismo.

Para tal efecto, dichos instrumentos deberán señalar su alineación a las líneas, los objetivos y las estrategias contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo;

VIII. a XIII. ...

Artículo 21. Para la integración y funcionamiento de los consejos regionales, sectoriales y especiales deberán observarse los criterios de pluralidad, equidad de género, representatividad y especialidad. En el reglamento de esta Ley se determinarán los procedimientos para su integración y funcionamiento.

Artículo 24. El sistema de planeación...

I. Plan Estatal...

A. Programa estatal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial:

a) Programas regionales para cada región a que se refiere el reglamento de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

b) Programas metropolitanos.

c) Programas parciales.

B. Programa de Gobierno...

C. Derogado.

D. Planes municipales...

1. Programa municipal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial:

1.1. Programas parciales.

2. Programas...

Artículo 24 bis. Los instrumentos del sistema de planeación deberán contener, por lo menos, un diagnóstico general sobre la problemática que buscan atender, los objetivos específicos y su contribución al logro de las metas del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, las estrategias y líneas de acción que permitan alcanzar los objetivos del programa, así como los indicadores de desempeño que permitan su monitoreo, evaluación y actualización.

Artículo 25. El Plan Estatal de Desarrollo contendrá un diagnóstico general de los temas prioritarios para el Estado, los objetivos y estrategias sectoriales y regionales para el desarrollo de la entidad por un periodo de al menos veinticinco años, e indicadores de desempeño que permitan su monitoreo, evaluación y actualización en el quinto año de la administración en turno, garantizando la concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

El Plan Estatal...

Artículo 41 bis. El Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica cuenta con los siguientes Subsistemas:

- I. El Subsistema Estatal de Información Geográfica, Medio Ambiente, Ordenamiento Territorial y Urbano, en el que se incluirán, entre otras, la información de los siguientes inventarios, de conformidad con el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato:
 - a) Inventario Estatal Forestal y de Suelos.
 - b) Inventario de Áreas Naturales Protegidas.
 - c) Inventario de especies vegetales nativas.
 - d) Inventario Habitacional y de Suelo para Vivienda.
- II. El Subsistema Estatal de Información sobre Cambio Climático.

- III. Cualquier otro Subsistema previsto en el reglamento de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 52. Los servidores públicos...

La infracción a lo establecido en el párrafo anterior será causa de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 26 de septiembre de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Artículo Tercero. Aquellos procedimientos iniciados bajo la vigencia de las disposiciones que se reforman o derogan mediante el presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

Artículo Cuarto. En tanto se crea la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, las dependencias y entidades paraestatales que a la fecha desempeñan las atribuciones en las materias objeto de la presente reforma, continuarán ejerciendo las atribuciones en sus materias, hasta el acto formal de entrega recepción.

Artículo Quinto. El Instituto Estatal de Ecología y la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, transferirán a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones, a través de la entrega-recepción respectiva.

El personal de las entidades paraestatales referidas en el párrafo que antecede, conforme a su situación laboral pasarán a integrar la nueva Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Por lo que hace a las secretarías de Desarrollo Agroalimentario y Rural y de Desarrollo Social y Humano, la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, el Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato y el Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato, transferirán sólo los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuvieran encomendadas en las materias que se transfieran con motivo del presente Decreto y de las reformas a otros ordenamientos, a través de la entrega-recepción respectiva, y pasarán a ser competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Artículo Sexto. La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por las entidades paraestatales y secretarías de Desarrollo Agroalimentario y Rural y de Desarrollo Social y Humano que les transfieran los asuntos en términos del artículo quinto transitorio del presente Decreto.

Para todos los efectos legales correspondientes, las referencias al Instituto Estatal de Ecología, Comisión de Vivienda de Guanajuato, e Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato, contenidas en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto, se entenderán efectuadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial a que alude el presente Decreto acorde a éste y a las reformas a los demás ordenamientos.

Artículo Séptimo. De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega-Recepción para la Administración Pública Estatal, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria.

Artículo Octavo. Las Secretarías de Finanzas, inversión y Administración, y de la Transparencia y Rendición de Cuentas realizarán un dictamen técnico-jurídico para determinar los pasos a seguir en el proceso de extinción del Instituto Estatal de Ecología y de la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato. Dicho dictamen deberá señalar el personal y en su caso, los recursos

materiales y financieros que integran el patrimonio del organismo que se extingue.

Artículo Noveno. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos, así como las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

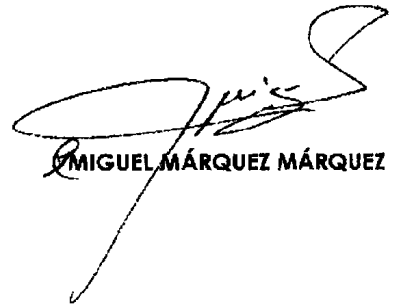
En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente Decreto.

Artículo Décimo. Los ayuntamientos actualizarán o expedirán los reglamentos y demás disposiciones normativas o administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MA ISABEL LAZO BRIONES.- DIPUTADA SECRETARIA.- ALEJANDRO FLORES RAZO.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de septiembre de 2018.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 342

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** el artículo 3 fracciones XXII y XXIV, de la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«...

Artículo 3. Para los efectos...

I. a XXI. ...

XXII. Secretaría: la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad;

XXIII. Términos de referencia: documento en el que...

XXIV. Titular del área responsable: el Secretario de Infraestructura, Conectividad y Movilidad; los titulares de los órganos de dirección de las entidades paraestatales, de los poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos por Ley; así como los titulares de las unidades administrativas municipales y de las entidades paramunicipales que tengan como función la ejecución de obra pública; y

XXV. UMA: la Unidad de Medida...»

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 5 fracción III, en el párrafo segundo del inciso b); 7 fracciones XXI y XXIII; 11; 12 párrafos segundo, tercero y cuarto; 16 fracciones V y VII; 17 fracciones II, III, V y VII; 19 en su fracción I; 29; 30; 35; 54; 62 párrafo segundo; 88 último párrafo; 89 primer párrafo; 91; 92; 94; 95 primer párrafo; 96; 101; 102 segundo párrafo; 103 primer y último párrafos; 106; 108; 111 segundo párrafo; 112; 113 en su primer y último párrafos; 121 fracción II; 124; 125; 128; 129 párrafos primero y último; 134 último párrafo; 135 último párrafo; 149; 157 párrafo segundo; 162; 165 párrafos segundo, tercero, quinto y sexto; 170 primer párrafo; 172; 175 párrafo segundo; 176 párrafo segundo; 177 párrafo segundo; 184 fracciones II y IV; 188 párrafo segundo; 190 en su párrafo segundo; 191; 196 fracción XVII; 202; 205 fracción II y último párrafo; 210 fracción II y párrafo cuarto; 215; 217 párrafos segundo, tercero y cuarto; 219 párrafo segundo; 221 fracción IV; 223 párrafos primero y tercero; 224 primer párrafo; 225 párrafos primero, segundo y cuarto; 227; 228 párrafo primero; 231 primer párrafo; 233 segundo párrafo; 235; 236 fracción IV; 238; 239; 241; 243; 244 último párrafo; 262; 266 primer párrafo; 267 primer párrafo; 268 último párrafo; 269; y 274 primer párrafo; así como la denominación del Capítulo IV del TÍTULO PRIMERO, para quedar como «Participación ciudadana y oficinas regionales». Se **adicionan** los artículos 3 bis; 7 con las fracciones XVI bis, XIX bis y XIX ter; 15 fracción II bis; 15 bis; 15 ter; 16 bis; 17 con la fracción VI bis; 18 bis; y el Capítulo VII denominado «Comisión Intersecretarial de Movilidad», dentro del TÍTULO PRIMERO, integrado con los artículos 36 bis, 36 ter, 36 quater, 36 quinquies y 36 sexies. Y se **derogan** los párrafos segundo y tercero del artículo 3; las fracciones VII y IX del artículo 7; las fracciones V y VI del artículo 15; la fracción II del artículo 16; la fracción I del artículo 17; los artículos 24; 25; 26; 27; y 28, de la **Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

«Obligatoriedad...

Artículo 3. Toda persona...

Derogado.

Derogado.

Emisión de disposiciones y restricciones

Artículo 3 bis. La Secretaría de Gobierno y los municipios podrán emitir disposiciones y restricciones para la circulación de vehículos por las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal cuando por su tipo y características de medidas y peso representen un riesgo para la seguridad de las personas, conservación o correcto funcionamiento de las vías.

La Policía Estatal de Caminos podrá formular recomendaciones para la emisión de las disposiciones y restricciones aludidas en el párrafo anterior.

Bases...

Artículo 5. La modernización...

I. y II. ...

III. Capacitación...

a) En los diferentes...

b) El Ejecutivo del Estado...

Todo ello con independencia de la capacitación que impartan de manera directa los concesionarios y permisionarios a sus conductores, los cuales para efectos de reconocimiento podrán ser previamente validados por la unidad administrativa de transporte.

Los ayuntamientos implementarán...

IV. y V. ...

Artículo 7. Para los efectos...

I. a VI. ...

VII. Derogada;

VIII. Estudio Técnico: El diagnóstico, análisis...

IX. Derogada;

X. a XVI. ...

XVI bis. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad;

XVII. a XIX. ...

XIX bis. Unidad administrativa de movilidad: La unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad;

XIX ter. Unidad administrativa de transporte: La unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Gobierno;

XX. Usuario: La persona...

XXI. Vehículo: La unidad impulsada por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en

la cual se lleva a cabo la transportación de personas o cosas, utilizando las vías públicas dentro del Estado;

XXII. Vía Pública: El espacio...

XXIII. Zona metropolitana: Los centros de población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo estatal y municipal.

Armonización...

Artículo 11. En la formulación y aprobación del Programa Estatal de Movilidad deberán observarse las disposiciones de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Asimismo, sus objetivos, estrategias e indicadores deberán estar alineados a los siguientes instrumentos de planeación estatal:

- I.** El Plan Estatal de Desarrollo;
- II.** El Programa de Gobierno;
- III.** El Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial; y
- IV.** Los programas regionales, metropolitanos y, en su caso, parciales, que deriven del Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial.

Programas de movilidad...

Artículo 12. Los municipios deberán...

El Ayuntamiento remitirá a la Secretaría el proyecto, para que emita la opinión respecto

a la congruencia del mismo con el programa estatal de movilidad.

La Secretaría emitirá la opinión a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del mismo; en caso de que no sea emitida la opinión correspondiente dentro del plazo señalado, se entenderá que el proyecto de programa municipal es congruente con el programa estatal.

En caso de que la Secretaría emita una opinión negativa respecto del proyecto, el Ayuntamiento deberá hacer las adecuaciones correspondientes.

Autoridades...

Artículo 15. Son autoridades estatales...

I. y II....

II bis. La Secretaría;

III. y IV. ...

V. Derogada;

VI. Derogada;

VII. y VIII. ...

Unidad administrativa de movilidad

Artículo 15 bis. La Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, contará con una unidad administrativa en materia de movilidad encargada de ordenar, planear, promover y administrar la movilidad en el Estado.

Unidad administrativa de transporte

Artículo 15 ter. La Secretaría de Gobierno contará con una unidad administrativa en materia de transporte encargada de ordenar, planear, promover y administrar el servicio público y especial de transporte en el Estado, así como la educación vial.

Facultades del titular...

Artículo 16. El titular del Poder Ejecutivo...

- I.** Dictar y aplicar...
- II.** Derogada;
- III. y IV.** ...
- V.** Emitir a propuesta de la Secretaría el Programa Estatal de Movilidad;
- VI.** Proponer las partidas...
- VII.** Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo, en el Programa de Gobierno, en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial y en los demás programas que deriven de este último, los objetivos, metas, estrategias y acciones en materia de movilidad en el Estado; y
- VIII.** Las demás...

Facultades de la Secretaría

Artículo 16 bis. La Secretaría a través de su titular tiene las siguientes facultades:

- I.** Planear, ejecutar, coordinar y evaluar el programa estatal en materia de movilidad conforme a las disposiciones legales vigentes y los acuerdos que emita el Gobernador del Estado;

-
- II.** Diseñar, proponer y en su caso ejecutar, las políticas públicas estatales en materia de movilidad, infraestructura de movilidad y, en especial, aquellas destinadas a los peatones, personas con discapacidad o movilidad reducida y el derecho a la movilidad motorizada y no motorizada en el Estado;
 - III.** Participar y brindar asesoría técnica a las dependencias y entidades estatales y municipales, relacionada con la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento ecológico territorial, para el mejoramiento de la movilidad;
 - IV.** Colaborar con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y las demás dependencias y entidades estatales y municipales, en la planeación, formulación y aplicación de las normas relativas al medio ambiente que incidan en la materia de movilidad;
 - V.** Establecer y promover políticas, planes y acciones tendientes a mejorar la movilidad en las diferentes vialidades estatales, incluyendo las zonas declaradas o consideradas como metropolitanas;
 - VI.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley, así como elaborar, fijar y conducir las políticas estatales en el ámbito de su competencia;
 - VII.** Proveer lo necesario para el funcionamiento administrativo y operativo de la unidad administrativa de movilidad;
 - VIII.** Tramitar y resolver los recursos administrativos que le competan;
 - IX.** Ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado en todo lo que se refiere a la materia objeto de esta Ley y su reglamento, en el ámbito de su competencia;
 - X.** Incentivar la formación de especialistas, para la investigación y el desarrollo

tecnológico en materia de movilidad;

- XI.** Realizar los análisis, estudios técnicos y diagnósticos que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, así como aquellos que en su caso le sean solicitados por los municipios o que se deriven de las acciones de coordinación con los municipios de la entidad; y
- XII.** Las demás que en esta materia le confiera la normatividad aplicable.

Facultades del titular...

Artículo 17. La Secretaría...

- I.** Derogada;
- II.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley, así como elaborar, fijar y conducir las políticas estatales en el ámbito de su competencia;
- III.** Otorgar y revocar las concesiones del servicio público de transporte de su competencia en los términos de esta Ley y su reglamento, previa opinión de la Secretaría;
- IV.** Emitir y suscribir..
- V.** Proveer lo necesario para el funcionamiento administrativo y operativo de la unidad administrativa de transporte;
- VI.** Tramitar y resolver...
- VI bis.** Fungir, cuando se vea afectada la prestación del servicio y previa solicitud, como instancia conciliadora en las controversias que surjan entre los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte con las autoridades municipales, y entre éstas; sin perjuicio de la aplicación de sanciones en el ámbito de

su competencia en caso de persistir la afectación del servicio;

VII. Ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado en todo lo que se refiere a la materia objeto de esta Ley y su reglamento, en el ámbito de su competencia; y

VIII. Las demás...

Atribuciones de la unidad administrativa de transporte

Artículo 18 bis. Son atribuciones de la unidad administrativa de transporte, las siguientes:

- I.** Diseñar, proponer y en su caso ejecutar, las políticas públicas estatales en materia de educación vial y del servicio público y especial de transporte;
- II.** Colaborar con las diferentes instancias de gobierno en la planeación y diseño de los programas para la organización y el desarrollo del servicio de transporte en el Estado, en apego a las formalidades, requisitos y características de las diferentes regiones;
- III.** Participar en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades, en relación con la prestación del servicio público y especial de transporte y el particular;
- IV.** Dictar los acuerdos necesarios para el mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público y especial de transporte de competencia estatal, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;
- V.** Instrumentar en coordinación con otras dependencias y con los municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, a través de la formación de una conciencia social de los

problemas peatonales y viales y una cultura urbana en la población;

- VI.** En el ámbito de su competencia, promover servicios de transporte público de personas que consideren las necesidades de las mujeres y los lugares a los que viajan, así como módulos de atención a mujeres violentadas en el servicio;
- VII.** Regular los requisitos para el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal;
- VIII.** Expedir las licencias y permisos para conducir en el Estado con apego a lo que sobre el particular establece esta Ley y su reglamento;
- IX.** Participar y brindar asesoría técnica a las dependencias y entidades estatales y municipales, relacionadas con el servicio público y especial de transporte;
- X.** Fungir como consultor técnico de la administración pública estatal sobre los asuntos vinculados al servicio público y especial de transporte, realizando los diagnósticos, propuestas, análisis y estudios técnicos correspondientes;
- XI.** Promover y proteger la libre concurrencia y la libre competencia, así como prevenir y evitar los monopolios y las prácticas monopólicas;
- XII.** Participar, con las dependencias y entidades competentes, en la formulación y aplicación de las normas relativas al medio ambiente que incidan en el servicio público y especial de transporte;
- XIII.** Promover el diseño de sistemas de financiamiento, a favor de los prestadores del servicio para el desarrollo y la modernización del servicio público y especial de transporte;
- XIV.** Establecer y promover políticas, planes y acciones tendientes a mejorar la regulación

en la prestación del servicio público y especial de transporte en las diferentes vialidades estatales, incluyendo las zonas declaradas o consideradas como metropolitanas;

- XV.** En coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, promover, impulsar y fomentar sistemas de transporte y medios alternos de movilidad que utilicen los avances tecnológicos y científicos, a través de eficiencia energética y tendientes a reducir emisiones atmosféricas, acústicas y gases de efecto invernadero, promoviendo el mantenimiento y la preservación de los ya existentes;
- XVI.** Realizar todas aquellas acciones tendientes a que el servicio público y el especial de transporte, además de llevarse a cabo con eficiencia, se proporcione con calidad, garantice la seguridad de peatones, usuarios de la vialidad y los derechos de los permisionarios y concesionarios;
- XVII.** Efectuar la revisión y control administrativo de los expedientes de las concesiones y permisos del servicio público y especial de transporte; y
- XVIII.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Facultades de los jefes...

Artículo 19. Los jefes...

- I.** Tramitar el otorgamiento de licencias y permisos para conducir de los operadores de vehículos automotores públicos y privados y de aquellos trámites que les sean encomendados derivado de los actos jurídicos que para el efecto celebre o emita la unidad administrativa de transporte;
- II. y III.** ...

Capítulo IV

Participación ciudadana y oficinas regionales

Artículo 24. Derogado.

Artículo 25. Derogado.

Artículo 26. Derogado.

Artículo 27. Derogado.

Artículo 28. Derogado.

Conformación de comisiones...

Artículo 29. Para fomentar la participación ciudadana, la Secretaría deberá conformar comisiones de trabajo, integradas con las autoridades municipales, organismos no gubernamentales del ramo, cámaras empresariales y sector educativo de la entidad, con el objeto de que propongan acciones, programas o proyectos en materia de movilidad.

Las comisiones de trabajo serán coordinadas por el titular de la Secretaría con el apoyo del personal que éste designe.

El funcionamiento y organización de las comisiones de trabajo será regulado en el Reglamento de la Ley, debiéndose integrar en su mayoría por ciudadanos.

Oficinas regionales de la Unidad Administrativa de transporte

Artículo 30. Podrán establecerse oficinas regionales de la unidad administrativa de transporte en los municipios de la entidad, cuya jurisdicción y competencia será determinada por el Secretario de Gobierno, atendiendo a las necesidades de la población y al interés social, así como a la disponibilidad presupuestal. Dicha determinación se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Autoridades...

Artículo 35. Son autoridades auxiliares en materia de movilidad, la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Capítulo VII**Comisión Intersecretarial de Movilidad***Comisión Intersecretarial de Movilidad*

Artículo 36 bis. La Comisión Intersecretarial de Movilidad es el órgano encargado de coordinar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal impulsen, promuevan, planifiquen y ejecuten acciones transversales y articuladas en materia de movilidad.

Integración de la Comisión Intersecretarial de Movilidad

Artículo 36 ter. La Comisión Intersecretarial de Movilidad se integrará por:

- I.** El Gobernador del Estado, quien la presidirá;
- II.** El titular de la Secretaría de Gobierno;
- III.** El titular de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad;
- IV.** El titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;
- V.** El titular de la Secretaría de Seguridad Pública; y
- VI.** El titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Los integrantes de la Comisión Intersecretarial de Movilidad asistirán a las sesiones y ejercerán su derecho a voz y voto. Cada titular nombrará a su suplente.

Los cargos de los integrantes de la Comisión Intersecretarial de Movilidad serán

honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Atribuciones de la Comisión Intersecretarial de Movilidad

Artículo 36 quater. La Comisión Intersecretarial de Movilidad tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en materia de movilidad;
- II.** Formular las políticas, estrategias y metas estatales en materia de movilidad, y proponer su incorporación en los programas y acciones correspondientes;
- III.** Impulsar acciones coordinadas para el crecimiento ordenado de la infraestructura vial;
- IV.** Desarrollar los criterios de transversalidad e integralidad de las políticas públicas de movilidad;
- V.** Participar en la elaboración e instrumentación del Programa Estatal de Movilidad;
- VI.** Proponer al Ejecutivo del Estado, reformas al marco jurídico estatal en materia de movilidad;
- VII.** Realizar y promover estudios y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico con relación a la movilidad y difundir sus resultados; y
- VIII.** Las demás que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Organización y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial

Artículo 36 quinquies. La estructura, organización y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial de Movilidad se determinará a través del reglamento de la Ley.

Grupos de trabajo

Artículo 36 sexies. La Comisión Intersecretarial de Movilidad podrá acordar el establecimiento de grupos de trabajo de carácter permanente o temporal, cuyo objeto será la coordinación, seguimiento, desarrollo y evaluación de las funciones de la propia Comisión.

La operación de los grupos de trabajo quedará sujeta a lo establecido en el reglamento de la Ley.

Centros de alquiler...

Artículo 54. La unidad administrativa de transporte y los municipios podrán establecer centros de alquiler de bicicletas y establecerán los requisitos y condiciones para emitir autorización a centros particulares de alquiler.

Artículo 62. Todos los vehículos...

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, la Secretaría de Gobierno y la unidad administrativa correspondiente en el municipio, establecerán los mecanismos de coordinación para eficientar el registro vehicular en la entidad.

Clasificación...

Artículo 88. Las vías públicas...

I. a XII. ...

La Secretaría de Gobierno y las autoridades municipales elaborarán sus reglamentos de conformidad con la clasificación contenida en este artículo.

Límites...

Artículo 89. La Secretaría de Gobierno en coordinación con la Policía Estatal de Caminos, serán quienes fijen los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de

los vehículos de motor en las vías públicas de jurisdicción estatal.

En aquellas que correspondan...

Fomento de educación...

Artículo 91. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la unidad administrativa de transporte y en coordinación con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, promoverá en la educación preescolar, primaria, secundaria, nivel medio superior y superior la impartición de cursos y talleres de educación, seguridad y cultura peatonal y vial.

Investigación y desarrollo...

Artículo 92. La unidad administrativa de transporte y los municipios podrán incentivar la formación de especialistas, así como la coordinación para la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de seguridad peatonal y vial, que permitan prevenir, controlar y abatir la siniestralidad.

Regulación...

Artículo 94. La unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias y de conformidad con los resultados de los estudios en materia de movilidad que al respecto se realicen, y las disposiciones que para el efecto señale el reglamento respectivo, podrán establecer condiciones, limitantes y en su caso tarifas para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos.

Integración del Sistema...

Artículo 95. La Secretaría y la autoridad municipal en materia de movilidad deberán promover el uso de la bicicleta como medio de transporte sustentable.

El Sistema Estatal...

Proyectos...

Artículo 96. La Secretaría y las autoridades municipales ejecutarán proyectos

derivados de los programas de movilidad o estudios técnicos que para tal efecto se realicen y sean congruentes con las necesidades de demanda de los ciclistas actuales y potenciales, características topográficas y climatológicas de las ciudades, así como la conectividad entre las ciclo vías que la conforman y la integración con otras modalidades de transporte.

Facultad para expedir...

Artículo 101. La unidad administrativa de transporte expedirá las licencias y permisos para conducir en el Estado, de conformidad a esta Ley y su reglamento.

Donador de órganos...

Artículo 102. La licencia...

Al efecto la unidad administrativa de transporte celebrará con las dependencias correspondientes, los convenios respectivos.

Tipos...

Artículo 103. Para los efectos señalados en el presente título, la unidad administrativa de transporte, expedirá los siguientes tipos de licencia:

I. a IV. ...

En el Reglamento de la Ley se podrán incorporar las subclasificaciones que resulten necesarias conforme al interés público, de los tipos de licencia referidas en este artículo.

Cursos...

Artículo 106. La unidad administrativa de transporte dispondrá la impartición de cursos y la aplicación de exámenes psicométricos, teóricos y prácticos necesarios con objeto de corroborar que los interesados cuentan con los conocimientos y habilidades requeridas para el manejo de vehículos de motor. Auxiliándose para ello, en su caso, del equipo o mecanismos tecnológicos que resulten adecuados y de conformidad con lineamientos generales que se expidan para tal fin.

Licencias y permisos...

Artículo 108. Las personas con discapacidad o movilidad reducida que la unidad administrativa de transporte y las autoridades facultadas para ello, constaten que cuentan con las habilidades y aptitudes necesarias para conducir cualquiera de los vehículos automotores de servicio particular, tendrán derecho a que se les expida la licencia o permiso para conducir correspondiente.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que sólo pueden manejar un vehículo con características especiales, también tendrán derecho a que se les expida la licencia o permiso para manejar, para lo cual la unidad administrativa de transporte y las autoridades facultadas para ello, previamente a su expedición, verificarán que el vehículo para el que se solicita la licencia o permiso, reúne las condiciones, el equipo o las adaptaciones necesarias para su manejo por dichas personas.

Cancelación...

Artículo 111. Cuando al obtener...

El servidor público que otorgue una licencia o permiso de conducir en contravención a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento incurrirá en falta grave que será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que se generen.

Escuelas...

Artículo 112. La Secretaría de Gobierno podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídico colectivas, así como con entidades públicas y privadas que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas, para reconocerlos en la impartición de cursos de manejo a conductores de vehículos particulares con el objeto, en su caso, de establecer acciones coordinadas respecto de las pruebas o exámenes que deben realizarse para la obtención de la licencia o permiso de conducir conforme a lo establecido en esta Ley y su reglamento.

Registro...

Artículo 113. La Secretaría de Gobierno a través de la unidad administrativa de transporte creará y administrará el registro estatal de licencias y de infracciones, el cual deberá ser permanentemente actualizado con los datos que genere la propia unidad y los que le sean proporcionados por los municipios de la entidad.

Este registro contendrá...

I. a IV. ...

Las autoridades municipales...

La unidad administrativa de transporte y la unidad administrativa equivalente en cada municipio, deben crear en conjunto una red informática intermunicipal que permita la consulta oportuna y el flujo de información a las autoridades estatales y municipales.

Servicios público y...

Artículo 121. Para los efectos...

I. Servicio público...

II. Servicio especial de transporte: aquel que sin tener las características propias del servicio público de transporte, se presta para satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, el cual puede ser gratuito o remunerado. Para la prestación de dicho servicio se requiere del permiso otorgado por la Secretaría de Gobierno.

En ambos casos...

Queda prohibida...

Facultad de celebrar...

Artículo 124. Para eficientar la prestación de los servicios público y especial de transporte en sus distintas modalidades y que los mismos se lleven a cabo en condiciones óptimas para beneficio de la colectividad, la unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, podrán celebrar los convenios que se requieran al efecto, entre sí y con los sectores social y privado.

Autorización de servicio...

Artículo 125. Los concesionarios y permisionarios del transporte público sujetos a una jurisdicción distinta de la estatal que circulen por las vías públicas del Estado, para prestar los servicios público y especial de transporte, requerirán la autorización de servicio complementario expedida por la unidad administrativa de transporte o la autoridad de transporte municipal, según sea el caso.

Renovación de parque...

Artículo 128. El Ejecutivo del Estado a través de la unidad administrativa de transporte, y los ayuntamientos, independientemente de los años de vida útil de los vehículos, podrán implementar, mediante disposiciones de carácter general, los programas y campañas de renovación del parque vehicular de los servicios público y especial de transporte atendiendo al orden público, la eficiencia y calidad de los mismos, así como el uso de la tecnología sustentable. Dichas disposiciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Organización de los concesionarios...

Artículo 129. Cuando los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte pretendan organizarse con el propósito de realizar acciones encaminadas a eficientar, identificar y optimizar su prestación, presentarán su propuesta en los términos que establezcan los reglamentos respectivos para su evaluación por la unidad administrativa de transporte o la autoridad municipal competente, según corresponda.

Cuando los concesionarios...

Todo trámite que realicen las sociedades o asociaciones ante las autoridades estatales, deberá ser efectuado por representante legítimo con facultades suficientes que consten en instrumento público en los términos de la legislación aplicable, debiendo además estar inscrito en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte de la unidad administrativa de transporte.

Póliza...

Artículo 134. La prestación...

Bajo ninguna circunstancia...

El concesionario o permisionario podrá cumplir con esta disposición mediante un contrato de seguro, cuya póliza sea emitida por institución reconocida por la autoridad federal reguladora en materia de seguros y fianzas, o bien mediante fideicomiso o constitución de un fondo de garantía, autorizado por la unidad administrativa de transporte o la autoridad municipal competente, en los términos que establezca el reglamento que derive de la presente Ley.

Operadores del servicio...

Artículo 135. El otorgamiento...

Cuando el concesionario...

En todos los casos, los operadores deberán haber aprobado los cursos y programas de capacitación permanente que impartirá la unidad administrativa de transporte o el ente reconocido por éste, en los términos del reglamento de la presente Ley.

Características de operación...

Artículo 149. La unidad administrativa de transporte establecerá las características de operación del servicio público de transporte intermunicipal que conformen el itinerario de servicio, como ruta, derrotero, horarios, frecuencias, tarifas, terminales y lugares de ascenso y

descenso, entre otras, de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Servicio público de...

Artículo 157. El servicio público...

Los vehículos autorizados para prestar el servicio de grúa podrán realizar además maniobras de salvamento, si las características de la unidad autorizada lo permiten y conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento de la Ley, en la autorización que para el efecto se emita, así como en aquellas que determine la unidad administrativa de transporte.

Características...

Artículo 162. La unidad administrativa de transporte y las autoridades municipales competentes podrán en todo momento establecer, variar o modificar las características de operación en la prestación del servicio según lo demanden las necesidades del mismo y el interés público.

Zonas conurbadas...

Artículo 165. En caso...

Cuando se requiera para la mejor operación del servicio en las zonas conurbadas, la unidad administrativa de transporte podrá emitir la autorización, acuerdo, acciones administrativas o disposiciones de carácter general, que permitan su establecimiento como servicio de transporte intermunicipal, en el cual para el establecimiento de nuevas rutas, ampliaciones, modificaciones, lugares de ascenso y descenso, itinerarios, horarios y demás características de operación que impliquen la intervención de los municipios conurbados, los interesados que pretendan establecer dicho servicio deberán solicitar la validación de los ayuntamientos involucrados, así como la aprobación por parte de la unidad administrativa de transporte, previa presentación de los datos técnicos correspondientes.

Cuando exista la necesidad para interconectar los servicios de transporte de varias modalidades en zonas declaradas como metropolitanas dentro del territorio del Estado, la unidad

administrativa de transporte en coordinación con las autoridades municipales respectivas establecerá las características, acciones técnicas y mecanismos de regulación que habrán de ejecutarse para la prestación del servicio de transporte en dichas zonas, así como para todas aquellas acciones enfocadas a la movilidad de las mismas.

Lo anterior independientemente...

Para la mejor operación del servicio en las zonas conurbadas, los municipios involucrados podrán establecer previo convenio con la unidad administrativa de transporte, la estructura administrativa, organismos, o acuerdos convenientes para la regulación de la prestación del mismo.

En caso de controversia entre municipios, la unidad administrativa de transporte podrá actuar como instancia conciliadora en términos de la fracción VI bis del artículo 17 de esta Ley. En caso de no lograr un acuerdo o mecanismos de regulación entre las autoridades municipales involucradas, o bien en caso de incumplimiento a los acuerdos que al respecto se hayan celebrado, el Estado a través de la unidad administrativa de transporte, se hará cargo de la regulación del servicio conforme a lo establecido en este artículo.

Número...

Artículo 170. En el otorgamiento de permisos la unidad administrativa de transporte evitará prácticas monopólicas, para el caso específico del servicio especial de transporte ejecutivo, cada persona física tendrá derecho a ser titular de un permiso y las personas jurídico colectivas de hasta diez.

El número...

Obligación de presentar...

Artículo 172. El otorgamiento del permiso para el servicio especial de transporte ejecutivo obliga a su permisionario a presentar en todo momento a la unidad administrativa de transporte la información técnica que le sea requerida respecto del servicio brindado, la empresa

operadora de la aplicación tecnológica que tenga implementada para tal efecto, la cual deberá presentar en el formato, mecanismo o medio de acceso que para tal efecto le sea especificado por la unidad administrativa de transporte.

Servicio especial...

Artículo 175. El servicio especial...

Cuando por condiciones de seguridad, orden público, interés social, o regulación específica, sea necesario establecer restricciones o condiciones de operación en las unidades de carga especializada que reúnan las características establecidas en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado o la unidad administrativa de transporte determinarán y establecerán las acciones, procedimientos, requisitos y características para la regulación de dichas unidades en términos de la presente Ley, su reglamento o las disposiciones de carácter general que para el efecto emitan.

Servicio especial...

Artículo 176. El servicio especial...

Los prestadores del servicio especial de transporte de emergencia deberán registrar los vehículos afectos al mismo ante la unidad administrativa de transporte y deberán acreditar semestralmente que los mismos cumplen con las condiciones físico-mecánicas adecuadas para su prestación.

Servicio especial...

Artículo 177. El servicio especial...

Los prestadores del servicio especial de transporte funerario deberán registrar los vehículos afectos al mismo ante la unidad administrativa de transporte y deberán acreditar semestralmente que los mismos cumplen con las condiciones físico-mecánicas adecuadas para su prestación.

*Procedimiento para el...***Artículo 184.** El otorgamiento...

- I. Las autoridades estatales...
- II. Con base en los estudios que se lleven a cabo según lo señalado en la fracción anterior, la unidad administrativa de transporte o el ayuntamiento por conducto del presidente municipal, de ser procedente, emitirán la declaratoria de necesidad pública de transporte, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces consecutivas y por una ocasión en algún periódico que circule en el municipio donde se requiera el servicio;
- III. Emitida la declaratoria...
- IV. Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijen para garantizar que los trámites se llevarán hasta su terminación, la unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, procederán a dictaminar sobre la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio. En el caso de los municipios, esta facultad podrá ser delegada a la dependencia, comisión técnica o entidad competente que el ayuntamiento determine.

El dictamen emitido...

V. a VII. ...

*Plazo para registrar...***Artículo 188.** Notificada la resolución...

No estará sujeto al plazo señalado en el párrafo anterior, el registro de vehículos

destinados a la prestación del servicio público de transporte intermunicipal de autotransporte y ferroviario o cuando se trate de sistemas de transporte en zonas conurbadas o metropolitanas, en el que será el Ejecutivo del Estado a través de la unidad administrativa de transporte quien determine lo conducente.

Duración de la...

Artículo 190. Las concesiones...

La unidad administrativa de transporte y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán las evaluaciones técnicas del servicio en los términos que se establezcan en el reglamento respectivo.

Con independencia...

Registro de empresas...

Artículo 191. La unidad administrativa de transporte o la autoridad municipal que corresponda podrán registrar las empresas acreditadas para prestar el servicio público de transporte que tengan por objeto mejorar la eficiencia y la calidad en la prestación del servicio, en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Causales de revocación...

Artículo 196. Las concesiones...

I. a XVI. ...

XVII. Por cualquier otra causa grave a juicio de la unidad administrativa de transporte o de la autoridad municipal correspondiente, que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridos en la prestación del servicio y las condiciones de las concesiones; y

XVIII. Las demás...

Expedición...

Artículo 202. La unidad administrativa de transporte o la autoridad de transporte municipal en el ámbito de sus competencias, expedirán los permisos en términos de lo dispuesto por esta Ley y de los reglamentos respectivos.

Procedimiento para la...

Artículo 205. La obtención...

I. El interesado presentará...

II. La unidad administrativa de transporte determinará lo procedente respecto a la emisión del permiso con base en los datos técnicos de la propuesta presentada y en el cumplimiento de requisitos que para el efecto se establezcan en el reglamento de esta Ley; y

III. En caso...

Cuando en un zona determinada, o respecto de la prestación de alguno de los servicios señalados en el presente artículo, se presenten circunstancias técnicas como exceso en la concentración de servicios, requerimiento de acreditación de demanda, servicios organizados para su prestación, o cualquier otro elemento que requiera ser analizado para la determinación en la emisión del permiso, la unidad administrativa de transporte ordenará la integración de un estudio técnico que reúna los datos necesarios para resolver sobre la necesidad o no en el establecimiento de nuevos servicios. Lo anterior a efecto de generar una efectiva regulación en el establecimiento de los mismos evitando impactos negativos en el usuario y las vías de comunicación, siempre atendiendo al orden público e interés social.

Procedimiento para obtener...

Artículo 210. El procedimiento para obtener..

- I. El interesado en la prestación...
- II. La unidad administrativa de transporte determinará sobre la necesidad del servicio, mediante el estudio técnico que se efectúe con base en los datos de que disponga; y
- III. En caso de ser procedente...

El vehículo...

Los anteriores requisitos...

Dichos permisos se expedirán hasta por cuatro años, pudiendo ser renovados de conformidad con la necesidad y el resultado de la evaluación del servicio en los términos que establezca esta Ley y su reglamento. La unidad administrativa de transporte emitirá los permisos individualizados para cada unidad de conformidad con lo señalado en el reglamento de la Ley.

El procedimiento para...

Sitios o bases...

Artículo 215. Los sitios o bases de contratación se autorizarán por la unidad administrativa de transporte y deberán instalarse cumpliendo los requerimientos y características de operación que establezcan los ordenamientos, una vez que el lugar de su ubicación haya recibido la anuencia de las autoridades del municipio correspondiente. En ningún caso deberán obstruir el libre tránsito de vehículos o personas.

Depósitos...

Artículo 217. Los depósitos...

La unidad administrativa de transporte otorgará los permisos de depósito de vehículos a los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte de grúa registrados,

previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento respectivo.

La autoridad municipal podrá contar con depósitos para vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas de su jurisdicción, por lo que deberán registrar tanto el depósito como los vehículos ante la autoridad estatal conforme a los mecanismos, formatos y requerimientos técnicos que para tal efecto establezca la unidad administrativa de transporte.

Las tarifas para el servicio de depósito serán emitidas por la unidad administrativa de transporte, de conformidad con los análisis técnicos que realice.

Abandono de vehículos a favor de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración

Artículo 219. Cuando en un lapso...

En cualquier caso, los titulares de los depósitos, deberán acreditar de manera fehaciente a la unidad administrativa de transporte o a la autoridad fiscal correspondiente, los servicios que pretenden cobrar, sin perjuicio de la obligación de adjuntar el inventario elaborado al ingreso del vehículo al depósito.

Aplicación de los recursos...

Artículo 221. El decreto o acuerdo...

I. a III. ...

IV. A la Secretaría para el desarrollo del Sistema Estatal de Ciclovías.

Exención del pago...

Artículo 223. En el caso de los depósitos municipales propiedad del municipio que sean registrados ante la unidad administrativa de transporte, será la autoridad municipal la que determine el costo o cuota respectiva.

No procederá...

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, la unidad administrativa de transporte ordenará la entrega inmediata del vehículo sin costo. En caso de negativa a la entrega del vehículo, el permisionario será sancionado con multa, independientemente de la responsabilidad penal que se genere como consecuencia de las acciones que realicen el interesado o la autoridad.

Centros de revista...

Artículo 224. La unidad administrativa de transporte o la dependencia municipal correspondiente, realizarán la revista físico mecánica a los vehículos de los servicios público y especial de transporte de su competencia y fijarán los costos que deberán aplicarse por su realización.

Para el cumplimiento...

La revista físico...

Centros...

Artículo 225. La unidad administrativa de transporte impartirá cursos y programas permanentes de capacitación a los operadores de los servicios público y especial de transporte en los términos que establezca el reglamento de la Ley y fijará los costos que deberán aplicarse por su realización.

Para el cumplimiento de lo anterior la unidad administrativa de transporte podrá autorizar a personas físicas o jurídico colectivas, así como a entidades públicas y privadas reconocidas por la autoridad educativa respectiva que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas para tal fin.

A los operadores...

Cualquier otro tipo de curso o programa de capacitación que impartan los municipios o los propios concesionarios y permisionarios a los operadores, deberá ser aprobado por la unidad administrativa de transporte.

Infraestructura...

Artículo 227. Además de los servicios conexos regulados en el presente capítulo, la Secretaría o la autoridad municipal en el ámbito de sus competencias o de forma coordinada, podrán establecer regulación específica para los servicios, actividades e instalaciones vinculadas con la infraestructura necesaria o vinculada a la prestación de las diferentes modalidades de los servicios público y especial de transporte, ya sea que se ejecuten de manera directa por los concesionarios y permisionarios o por un tercero.

Facultad de fijar...

Artículo 228. La unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, establecerán los tipos y parámetros para la fijación de tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano, suburbano, intermunicipal y de alquiler sin ruta fija «Taxi», para lo cual podrán auxiliarse de una comisión mixta que al efecto se constituya.

Las tarifas...

En todos...

Tarifas...

Artículo 231. La unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos, tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios y las circunstancias de interés general, deberán autorizar el establecimiento de tarifas especiales y promocionales, que se aplicarán de manera general, abstracta e impersonal, a sectores específicos de la población.

Los acuerdos dictados...

Exención...

Artículo 233. No procederá...

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, la unidad administrativa de transporte ordenará la exención del pago y en caso de reiterarse el incumplimiento, el permisionario será sancionado con la multa correspondiente.

Tarifa...

Artículo 235. A efecto de mantener la operatividad de los servicios públicos de transporte la unidad administrativa de transporte podrá, en su caso, establecer tarifas provisionales a dichos servicios brindando certeza a los usuarios y prestadores, de conformidad con los análisis técnicos de que disponga.

Artículo 236. Los concesionarios...

I. a III...

IV. Verificar que los operadores acudan de forma permanente a los cursos y programas de capacitación y actualización que establezca la unidad administrativa de transporte;

V. a XVIII. ...

En caso...

Medicina...

Artículo 238. La Medicina del Transporte es la actividad a través de la cual se practican los exámenes médicos, psicofísicos, de alcoholemia y toxicológicos, para determinar, con base en los resultados que se obtengan, la salud y aptitud de los operadores de los servicios público y especial de transporte, para lo cual la unidad administrativa de transporte o los

municipios podrán contar con unidades médicas en los términos que se establezcan en el reglamento correspondiente, o bien establecer acciones de coordinación con la dependencia respectiva en materia de salud o entre sí, para la práctica de los exámenes médicos. Las unidades médicas contarán con las características, equipamiento y personal que para el efecto se determine en el reglamento correspondiente.

Aplicación de exámenes...

Artículo 239. Los operadores de los vehículos de los servicios público y especial de transporte estarán obligados a someterse, cuando así lo determinen la unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, a los exámenes psicofísicos, teóricos, prácticos, o médicos, así como a la aplicación de pruebas para la detección de la ingesta de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto, y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica, alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades, a efecto de corroborar que se encuentran en aptitud para la adecuada prestación del servicio.

Infraestructura

Artículo 241. La construcción, operación, administración y mantenimiento de la infraestructura para la movilidad y su equipamiento, así como para la prestación del servicio público de transporte de competencia estatal y sus servicios conexos, se realizará con base en las características y especificaciones técnicas que emita la Secretaría.

La Secretaría podrá proponer mejoras a la infraestructura para la movilidad y servicios conexos cuya competencia corresponda a los municipios.

Objeto...

Artículo 243. En el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte se inscribirán las concesiones y permisos, concesionarios, permisionarios y vehículos con que se prestan los servicios público y especial de transporte de competencia estatal y municipal, así como las resoluciones o actos que creen, modifiquen o extingan un derecho relacionado con los mismos y estará adscrito a la unidad administrativa de transporte.

Actos...

Artículo 244. El Registro Estatal...

I. a XIV. ...

Las autoridades municipales en materia de transporte, deberán entregar y actualizar de manera permanente y conforme a los mecanismos, formatos y requerimientos técnicos que para tal efecto establezca la unidad administrativa de transporte, los datos con que cuenten para alimentar los registros conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, a efecto de generar condiciones de certeza así como estadísticas confiables y actualizadas para la planeación del transporte y la movilidad en el Estado. Su inobservancia e incumplimiento, será motivo para dar vista a las autoridades y órganos de control municipal y estatal correspondientes.

Pago...

Artículo 262. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, la unidad administrativa de transporte o los municipios en su caso, rechazarán el trámite relativo al registro vehicular, o para reposición de placas de unidades de servicio público cuando previamente no se hayan cubierto o convenido para el pago, los adeudos registrados ante dichas autoridades. De igual manera, el interesado deberá presentar la constancia de no infracción, previo el pago de los derechos correspondientes.

Competencia...

Artículo 266. El titular de la unidad administrativa de transporte será competente para imponer las sanciones previstas en el artículo 249 de esta Ley, a excepción de la fracción VIII.

La Policía Estatal...

Para la aplicación...

La dependencia municipal...

La aplicación...

Infracción...

Artículo 267. La unidad administrativa de transporte y la autoridad competente en los municipios, podrán establecer campañas de concientización encaminadas al cumplimiento de la normatividad mediante la aplicación de infracciones de cortesía, en cuyo caso, la autoridad podrá retener en garantía un documento en los términos que al respecto establezca el reglamento correspondiente.

En caso...

Medidas...

Artículo 268. Las autoridades competentes...

El apercibimiento...

Podrán retirarse de la vía pública y remitirse para su resguardo a un depósito autorizado los vehículos de los servicios público y especial de transporte que no reúnan los requisitos legales o aquellos cuya legal prestación requiera ser verificada por la unidad administrativa de transporte o la autoridad municipal respectiva y los demás en los casos establecidos en esta Ley y su reglamento.

Imposibilidad de efectuar trámites...

Artículo 269. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y la unidad administrativa de transporte en su caso, no darán curso a ningún trámite relativo al registro vehicular, o para reposición de licencias o placas, al propietario del vehículo o conductor que no cubra previamente las multas en que haya incurrido.

Responsabilidad de los...

Artículo 274. Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones señaladas en esta Ley y en los reglamentos que de ella emanen o incurran en las conductas prohibidas serán

sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Las autoridades...»

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforma** el párrafo tercero del artículo 22 A, de la **Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**ARTÍCULO 22 A.-** LOS ESTABLECIMIENTOS REFERIDOS...

LOS MEDIDORES O ALCOHOLÍMETROS...

LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERÁN INFORMAR A LOS CLIENTES ACERCA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO Y POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, TENDIENTES A EVITAR O DISUADIR TANTO EL CONSUMO EXCESIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, COMO LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL.

EN LOS ESTABLECIMIENTOS...»

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforman** los artículos 11 fracción VI; 41; 42; y 43 párrafo primero y fracción I, de la **Ley para el Desarrollo y Competitividad Económica del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

«*Integración...*

Artículo 11. El Consejo estará...

I. a V. ...

VI. El titular de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad;

VII. a XV. ...

En atención...

La organización...

El Consejo...

Fomento de tecnologías...

Artículo 41. La Secretaría, con la colaboración de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, fomentará e incentivará el uso de nuevas tecnologías en materia ecológica, en los diversos sectores y ramas productivas, particularmente los que presentan altos consumos de agua, energía y emisiones contaminantes.

Creación, desarrollo, ampliación...

Artículo 42. El Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad promoverá la creación, desarrollo, ampliación y modernización de la infraestructura logística y de conectividad que facilite la operación de las empresas residentes en el Estado, agilizando el traslado de personas y mercancías, con el objetivo de incrementar la competitividad de la Entidad favoreciendo con ello el desarrollo de nuevas inversiones y mejorando la distribución y comercialización de los productos terminados.

Acciones para potenciar...

Artículo 43. La Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad realizará las siguientes acciones:

I. Desarrollar la planeación de la infraestructura logística y de conectividad de manera alineada con los planes y programas de desarrollo y mejoramiento de infraestructura a

nivel federal y meso regional, con respeto a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial vigentes;

II. a X. ...»

ARTÍCULO QUINTO. Se **reforman** los artículos 2o. fracción IV; y 42 párrafo segundo, de la **Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 2o.-** Para los efectos...

I.- a III.- ...

IV.- Secretaría. La Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.

Artículo 42.- En la declaratoria...

Si el afectado estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviese conforme con el importe de la indemnización podrá impugnarlo ante el Tribunal de Justicia Administrativa.»

ARTÍCULO SEXTO. Se **reforma** el artículo 15 fracción V, de la **Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«...»

Artículo 15. El Consejo estará...

I. a IV. ...

V. La Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad;

VI. a VIII. ...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se **reforman** los artículos 20 fracción II; 148; 149; 153; 154; y 209 en su primer párrafo, de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Auxiliares en materia...

Artículo 20. Son auxiliares...

I. La Coordinación Estatal...

II. La unidad administrativa de la Secretaría de Gobierno encargada de ordenar, planear, promover y administrar el servicio público y especial de transporte en el Estado, así como la educación vial;

III. y IV. ...

Prestación del Servicio...

Artículo 148. El Servicio telefónico de Emergencias Estatal operará las 24 horas, todos los días del año, bajo los dígitos 9-1-1; ningún otro código de tres dígitos podrá funcionar en el Estado para la atención de emergencias. Las instituciones y corporaciones de seguridad pública, tránsito, protección civil, bomberos, salud, no podrán establecer centrales de mando alternas, relacionadas con la prestación del Servicio de Atención de Emergencias.

Centros de Atención...

Artículo 149. Los municipios establecerán sus Centros de Atención de Emergencias Municipales donde se recibirán todos los reportes de la línea de emergencias 9-1-1 y se realizará

el radio despacho de todos los cuerpos de emergencia de forma directa y desde el mismo recinto, para auxilios relacionados con la seguridad pública, salud, protección civil entre otras instituciones públicas y privadas que puedan coadyuvar. De igual forma se realizará el monitoreo de los sistemas de video vigilancia urbana en caso de contar con infraestructura para dicha actividad y alguna otra relacionada para monitorear.

Operación, evaluación y certificación...

Artículo 153. La Secretaría establecerá los modelos de operación, evaluación y certificación para los Centros de Atención de Emergencias Municipales 9-1-1.

Sanciones por el uso irresponsable del Servicio de Emergencias 9-1-1

Artículo 154. El Estado y los municipios establecerán los mecanismos para sancionar a las personas que hacen un uso irresponsable del Servicio de Emergencias 9-1-1.

Faltas...

Artículo 209. El incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley a cargo de los servidores públicos, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir.

Lo dispuesto en el párrafo...»

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 26 de septiembre de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Artículo Tercero. Aquellos procedimientos iniciados bajo la vigencia de las disposiciones que se reforman o derogan mediante el presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

Artículo Cuarto. En tanto se crea la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, las dependencias y entidades paraestatales que a la fecha desempeñan las atribuciones en las materias objeto de la presente reforma, continuarán ejerciendo las atribuciones en sus materias, hasta el acto formal de entrega recepción.

Artículo Quinto. La Secretaría de Obra Pública se transformará en Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad; para tal efecto, el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato transferirá los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de sus funciones, a través de la entrega-recepción respectiva.

Artículo Sexto. La Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por las entidades paraestatales que les transfieran los asuntos en términos del artículo quinto transitorio del presente Decreto.

Las referencias a la Secretaría de Obra Pública, y del Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato se entenderán referidas a la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.

Artículo Séptimo. De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega-Recepción para la Administración Pública Estatal, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria.

Artículo Octavo. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos, así como las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente

Decreto, en un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente Decreto.

Artículo Noveno. Los ayuntamientos actualizarán o expedirán los reglamentos y demás disposiciones normativas o administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MA ISABEL LAZO BRIONES.- DIPUTADA SECRETARIA.- ALEJANDRO FLORES RAZO.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de septiembre de 2018.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en CD, (**realizado en Word con formato rtf**), lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página del Periódico Oficial en Internet**.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre el **Botón Noticias**,
localizar la **Liga del Periódico** y dar clic sobre el **Vínculo**.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

**D I R E C T O R I O**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica de LUNES a VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Licda. Karla Patricia Cruz Gómez (kacruz@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,390.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 693.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 22.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,302.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,157.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTORA
LICDA. KARLA PATRICIA CRUZ GÓMEZ